



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00213-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

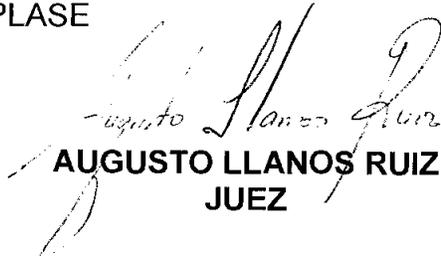
³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado Libardo Cajamarca Castro, identificado con C.C. No. 19.318.913 y T.P. N° 31614 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 1500133330012018 00148 00

Mediante auto del 29 de agosto de 2019 el Despacho decretó pruebas, entre las que se encuentran:

“1.1.3 PRUEBA PERICIAL

*De conformidad con los artículos 226 y 234 del CGP en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría y con **cargo a la parte accionante y demandada**, se ordena oficiar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FACULTAD DE ARQUITECTURA** a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial (...)*”

Dentro del término de ejecutoria el actor popular solicitó se concediera amparo de pobreza, resuelto favorablemente por el Despacho en providencia del 7 de noviembre de 2019, donde se ordenó que los costos de la prueba pericial decretada debían ser asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo estipulado en artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Que en oficio número 0512 / 2018-00148 la Secretaría del Despacho solicitó a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Colombia, como fue ordenado en el auto de pruebas para que se designara un profesional calificado para el desarrollo de la prueba pericial. En respuesta la Universidad Nacional de Colombia en memorial del 29 de noviembre de 2019 identificado con numero B.DFAR-369-19, informo, “(...) se permite indicar que el decano encargado de la Facultad de Artes mediante resolución 1698 de 2019 de la Vicerrectoría de la Sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, Federico Demmer Colmenares ha designado como profesional experto a la profesora Angélica Chica Segovia para realizar el dictamen pericial.”. Así mismo se allegó la cotización del dictamen por valor de “\$8.044.230”, por lo anterior se hace necesario oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo con el fin de que se inicie los trámites administrativos para cancelar los gastos de la pericia decretada.

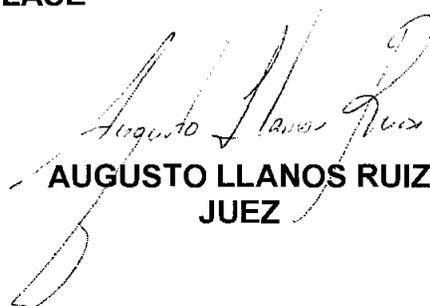
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

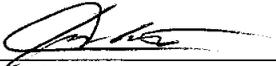
PRIMERO: Por Secretaría, envíese oficio al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que realice los procedimientos administrativos para que sean cancelados los gastos de la prueba pericial decretada y que será practicada por la profesional designada por la Universidad Nacional de Colombia. Junto con el oficio se deberá anexar copia del auto de pruebas del 29 de agosto de 2019 (fls.170-171), providencia por medio del cual se concedió el amparo de pobreza del 7 de noviembre de 2019 (215-217), copia del oficio allegado por la Universidad Nacional de Colombia del 29 de noviembre de 2019 identificado con No. B.DFAR-369-19 (fls. 264-265) y copia de la presenta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u>, hoy 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIAÑA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER CAMACHO**
DEMANDADO: **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE
YOPAL CASANARE**
RADICACIÓN: **150013333001-2019-00233-00**

Estando el proceso al Despacho se procede a resolver sobre su admisión previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2019 en el Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el señor Jhon Alexander Camacho instauró acción de cumplimiento en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Yopal Casanare.

En auto del 3 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, ya que no se estableció con claridad la norma o acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento, ni se allegó el requisito previo de procedibilidad, concediendo el término de 2 días para que el accionante corrigiera las falencias de su escrito de demanda.

El 10 de diciembre de 2019 el actor allegó memorial dando alcance al auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo el escrito no subsanó las falencias establecidas por el despacho en el auto del 3 de diciembre de 2019, como se pasa a exponer:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política¹, la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial **para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.**

¹ Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Según lo preceptuado en el numeral 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la demanda de acción de cumplimiento deberá contener, " **i) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia **ii) Prueba de la renuencia.** Salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva", por su parte el inciso segundo del artículo 8 ibídem señaló:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable (~~para el accionante~~), caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (El aparte tachado fue declarado inexecutable mediante sentencia C-I 194/01)

Igualmente, el artículo 12 ibídem consagró que "...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Así mismo, señala el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 que: "Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa **constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de **cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**" a su turno el numeral 3 del artículo 161 del mismo cuerpo normativo indica que la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos en los siguientes casos: "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997".

III. CASO CONCRETO

De los escritos presentados por el actor no se puede establecer la norma o acto administrativo del cual se está solicitando sea cumplido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, toda vez que lo que indicó

hace referencia a un error mecanográfico por parte del Despacho Judicial accionado. Igualmente es claro para este Despacho que no se allegó prueba para acreditar la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de la referencia, razón por la cual y ante la ausencia de los citados requisitos, y como quiera que no existe ningún indicio o prueba que permita establecer que estamos en presencia de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, no hay lugar a exonerar al accionante de dicha carga procesal, por lo que procede el rechazo de la acción de la referencia al no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

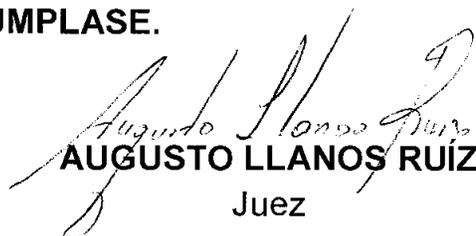
Finalmente, el Despacho no podrá darle al escrito trámite de acción de tutela como lo establece el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, en el entendido que esta instancia judicial no sería el competente para conocer del trámite ya que la acción recaería ante un Despacho Judicial de la misma categoría correspondiéndole su conocimiento a los Tribunales.

RESUELVE:

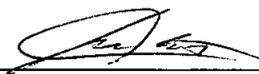
PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento instaurada por instaurada por el señor Jhon Alexander Camacho, contra el Juzgado 01 Penal del Circuito de Yopal Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **DEVUÉLVASE** al actor la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **ALCALDÍA DE BARRANCO DE LOBA
(BOLÍVAR)**
RADICACIÓN: **150013333001-2019-00247-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 9 de diciembre de 2019 (fl.7), por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra la ALCALDÍA DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), por la renuencia a cumplir lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 "(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.*(...)"

Revisado el libelo introductorio, el despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en particular el relativo a la prueba de la renuencia, la que hace consistir en el requerimiento efectuado ante la ALCALDÍA DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR) enviado a través de correo electrónico a la dirección "alcaldia@barrancodeloba-bolivar.gov.co", el 15 de noviembre de 2019 (fls.9-10), en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción, sin que hasta la fecha haya sido atendido por la autoridad accionada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del ALCALDÍA DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica para lo cual cuenta con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectivamente.

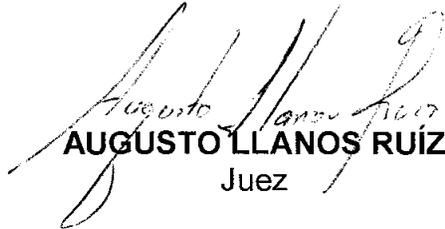
TERCERO: Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría requiérase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en un término de tres (3) días siguientes a la comunicación del

requerimiento envíe informe en el certifique si la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 "(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. (...)*" aún se encuentra vigente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre
de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **ALCALDÍA DE GENOVA (Quindío)**
RADICACIÓN: **150013333001-2019-00254-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 10 de diciembre de 2019 (fl.7), por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra la ALCALDÍA DE GENOVA (Quindío), por la renuencia a cumplir lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 “(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.* (...)”

Revisado el libelo introductorio, el despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en particular el relativo a la prueba de la renuencia, la que hace consistir en el requerimiento efectuado ante la ALCALDÍA DE GENOVA (Quindío), enviado a través de correo electrónico a la dirección “contactenos@genova-quindio.gov.co”, el 15 de noviembre de 2019 (fls.9-10), en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción, sin que hasta la fecha haya sido atendido por la autoridad accionada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del ALCALDÍA DE GENOVA (Quindío),

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde del Municipio de Genova (Quindío) o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica para lo cual cuenta con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectivamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría requiérase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en un término de tres (3) días siguientes a la comunicación del requerimiento envíe informe en el certifique si la Resolución No. 1956 de 30 de

mayo de 2008 "(...) Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. (...)" aún se encuentra vigente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8.

p
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre
de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 9 de diciembre de 2019 (fl.7), por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR, por la renuencia a cumplir lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 “(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.*(...)”

Revisado el libelo introductorio, el despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en particular el relativo a la prueba de la renuencia, la que hace consistir en el requerimiento efectuado ante la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá enviado a través de correo electrónico a la dirección “quejasyreclamos@santarosadelsur-bolivar.gov.co”, el 15 de noviembre de 2019 (fls.9-10), en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción, sin que hasta la fecha haya sido atendido por la autoridad accionada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde del Municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolivar o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso,

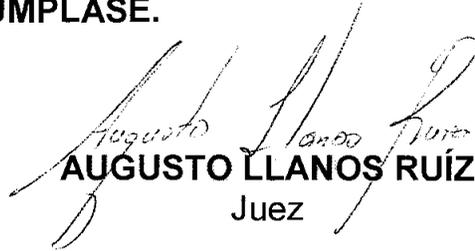
allegar pruebas o solicitar su práctica para lo cual cuenta con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectivamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por Secretaría requiérase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en un término de tres (3) días siguientes a la comunicación del requerimiento envíe informe en el certifique si la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 "(...) Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. (...)" aún se encuentra vigente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre
de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**
RADICACIÓN: **150013333001-2019-00251-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 10 de diciembre de 2019 (fl.16), por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, por la renuencia a cumplir lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 “(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. (...)*”

Revisado el libelo introductorio, el despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en particular el relativo a la prueba de la renuencia, la que hace consistir en el requerimiento efectuado ante la Alcaldía Municipal de SAN LUIS DE PALENQUE enviado a través de correo electrónico a la dirección “contactenos@raquira-boyaca.gov.co”, el 14 de noviembre de 2019 (fls.9-10), en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción, sin que hasta la fecha haya sido atendido por la autoridad accionada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

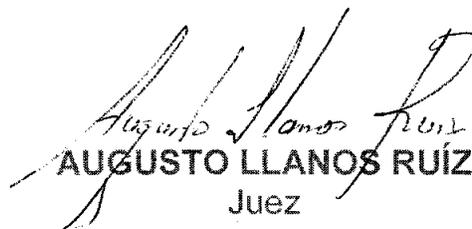
Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica para lo cual cuenta con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectivamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por Secretaría requiérase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en un término de tres (3) días siguientes a la comunicación del requerimiento envíe informe en el certifique si la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 "(...) Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. (...)" aún se encuentra vigente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre
de 2019. a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00252-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 10 de diciembre de 2019 (fl.7), por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, por la renuencia a cumplir lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 “(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.*(...)”

Revisado el libelo introductorio, el despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en particular el relativo a la prueba de la renuencia, la que hace consistir en el requerimiento efectuado ante la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare enviado a través de correo electrónico a la dirección “contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co”, el 15 de noviembre de 2019 (fls.10-13), en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción, sin que hasta la fecha haya sido atendido por la autoridad accionada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – Casanare.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica para lo cual cuenta con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectivamente.

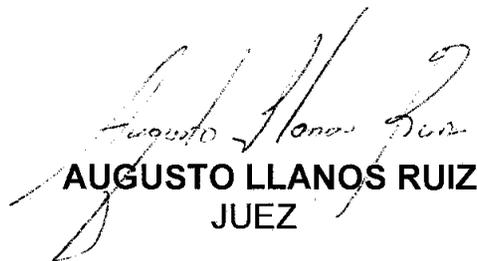
TERCERO: Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

CUARTO: Por Secretaría requiérase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en un término de tres (3) días siguientes a la comunicación del requerimiento envíe informe en el certifique si la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 "(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. (...)*" aún se encuentra vigente.

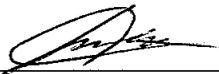
QUINTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CANTAGALLO – BOLÍVAR**

RADICACIÓN: 150013333001-2019-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 6 de diciembre de 2019 (fl.7), por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra MUNICIPIO DE CANTAGALLO, por la renuencia a cumplir lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 “(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.* (...)”

Revisado el libelo introductorio, el despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en particular el relativo a la prueba de la renuencia, la que hace consistir en el requerimiento efectuado ante la Alcaldía Municipal de Cantagallo enviado a través de correo electrónico a la dirección “contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co”, el 14 de noviembre de 2019 (fls. 7-10), en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción, sin que hasta la fecha haya sido atendido por la autoridad accionada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE CANTAGALLO– BOLÍVAR.

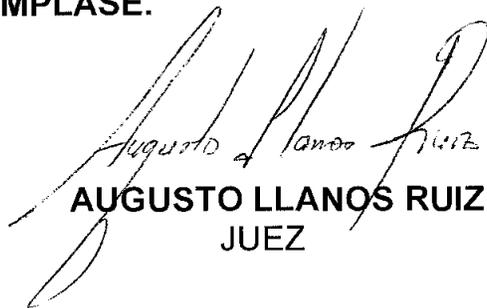
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde del Municipio de Cantagallo– Bolívar o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica para lo cual cuenta con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectivamente.

TERCERO: Por Secretaría requiérase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en un término de tres (3) días siguientes a la comunicación del requerimiento envíe informe en el certifique si la Resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008 "(...) *Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. (...)*" aún se encuentra vigente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8.

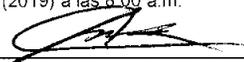
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GILMA NIÑO DE CARDOZO

EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00076 00

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, la señora GILMA NIÑO DE CARDOZO promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante memorial del 23 de noviembre de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida en su favor por el este Despacho Judicial el día 25 de noviembre de 2016.

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del

causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero (Subraya fuera de texto).

Los documentos que obran el expediente constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que mediante providencia de 25 de noviembre de 2016, dentro del proceso radicado No. 2015 76 00 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras (fl.107):

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá la pensión de jubilación a la señora GILMA NIÑO DE CARDOZO, identificada con la C.C. No. 41.420.275, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición de estatus pensional, es decir, entre el 26 de mayo de 2001 al 25 de mayo de 2002, incluyendo como factores salariales: la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, aplicará los reajustes de ley, con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2012 dado el fenómeno prescriptivo, descontando las sumas que ya hayan sido pagadas.

CUARTO condenar a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, (...).”

Por otra parte ordeno:

“QUINTO: De las condenas se descontará a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que corresponda a los aportes por concepto de pensión de los factores salariales sobre los cuales no se han efectuado la deducciones legal y que se incluyeron por virtud de ésta sentencia, (...).”

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios pero en la forma en que se considera legal, no como lo pretende la parte actora (fl. 119-122), en este entendido se explicara la liquidación en las siguientes tablas:

La sentencia anteriormente citada, quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2016 (fl. 148), orden judicial que pretendió ser cumplida por la entidad mediante la Resolución No. 6167

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILMA NIÑO DE CARDOZO
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00076 00

del 25 de julio de 2018 (fl. 147-151), despejándose la diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad y lo que debió reconocer para el año 2002 así:

LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES				
FACTOR		RESOLUCIÓN No 1115 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002	RESOLUCIÓN No 6167 DEL 25 DE JULIO DE 2018	DIFERENCIA DE LA MESADA
ASIGNACION BASICA		\$ 1.542.098	\$ 1.542.098	
PRIMA DE ALIMENTACION		\$ 388	\$ 450	
PRIMA DE GRADO				
SUELDO DEL 20%				
PRIMA DE VACACIONES		\$ 63.064	\$ 63.064	
PRIMA DE NAVIDAD			\$ 131.620	
MESADA 75%		\$ 1.204.163	\$ 1.302.924	\$ 98.762

Así las cosas, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, es decir desde (20 de abril de 2012) (fl. 107) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de febrero de 2016) (fl.148) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta tanto los descuentos en salud:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 20 DE ABRIL DE 2012 (EFECTOS FICALES) A 15 DE FEBRERO DE 2016 (EJECUTORIA)								
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 1115 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002	RESOLUCIÓN No 6167 DEL 25 DE JULIO DE 2018	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2012	3,73%	\$ 1.969.598,76	\$ 2.131.138,86	\$ 161.540,10	10.333.333	\$ 1.669.248	\$ 200.310	\$ 1.468.938
2013	2,44%	\$ 2.017.856,97	\$ 2.183.138,85	\$ 165.481,88	14	\$ 2.316.743	\$ 278.009	\$ 2.038.734
2014	1,94%	\$ 2.056.799,52	\$ 2.225.491,54	\$ 168.692	14	\$ 2.361.688	\$ 283.403	\$ 2.078.286
2015	3,66%	\$ 2.132.078,38	\$ 2.306.944,53	\$ 174.866	14	\$ 2.448.126	\$ 293.775	\$ 2.154.351
2016	6,77%	\$ 2.276.420,08	\$ 2.463.124,67	\$ 186.705	1,5	\$ 280.057	\$ 33.607	\$ 246.450
					TOTAL	\$ 9.075.862	\$ 1.089.103	\$ 7.986.759

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (20 de abril de 2012) (fl. 107) hasta cuando se ejecutoriaron las providencias que ordenaban la reliquidación (15 de febrero de 2016) (fl.148) se liquida la indexación de los anteriores haberes:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILMA NIÑO DE CARDOZO
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333001 2015 00076 00

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 20 DE ABRIL DE 2012 (EFECTOS FISCALES) A 15 DE FEBRERO DE 2016 (FECHA DE EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS)									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
abr-12	\$ 656.533	\$ 710.380	\$ 53.847	\$ 6.462	\$ 47.385	127,78	110,76	\$ 54.667	\$ 7.281
may-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	110,92	\$ 163.763	\$ 21.608
jun-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,25	\$ 163.277	\$ 21.122
MESADA 14	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,25	\$ 163.277	\$ 21.122
jul-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,35	\$ 163.131	\$ 20.975
ago-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,32	\$ 163.175	\$ 21.019
sep-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,37	\$ 163.101	\$ 20.946
oct-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,69	\$ 162.634	\$ 20.479
nov-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,87	\$ 162.372	\$ 20.217
MESADA 13	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,87	\$ 162.372	\$ 20.217
dic-12	\$ 1.969.599	\$ 2.131.139	\$ 161.540	\$ 19.385	\$ 142.155	127,78	111,72	\$ 162.590	\$ 20.435
ene-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	111,82	\$ 166.409	\$ 20.785
feb-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	112,15	\$ 165.919	\$ 20.295
mar-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	112,65	\$ 165.183	\$ 19.559
abr-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	112,88	\$ 164.846	\$ 19.222
may-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,16	\$ 164.438	\$ 18.814
jun-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,48	\$ 163.974	\$ 18.351
MESADA 14	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,48	\$ 163.974	\$ 18.351
jul-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,75	\$ 163.585	\$ 17.961
ago-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,80	\$ 163.513	\$ 17.889
sep-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,89	\$ 163.384	\$ 17.760
oct-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	114,23	\$ 162.898	\$ 17.274
nov-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,93	\$ 163.327	\$ 17.703
MESADA 13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,68	\$ 163.686	\$ 18.062
dic-13	\$ 2.017.657	\$ 2.183.139	\$ 165.482	\$ 19.858	\$ 145.624	127,78	113,68	\$ 163.686	\$ 18.062
ene-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	113,98	\$ 166.422	\$ 17.973
feb-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	114,54	\$ 165.609	\$ 17.160
mar-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	115,26	\$ 164.574	\$ 16.125
abr-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	115,71	\$ 163.934	\$ 15.485
may-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	116,24	\$ 163.187	\$ 14.738
jun-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	116,81	\$ 162.390	\$ 13.941
MESADA 14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	116,81	\$ 162.390	\$ 13.941
jul-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	116,91	\$ 162.251	\$ 13.802
ago-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	117,09	\$ 162.002	\$ 13.553
sep-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	117,33	\$ 161.671	\$ 13.222
oct-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	117,49	\$ 161.450	\$ 13.001
nov-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	117,68	\$ 161.190	\$ 12.741
MESADA 13	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	117,68	\$ 161.190	\$ 12.741
dic-14	\$ 2.056.800	\$ 2.225.492	\$ 168.692	\$ 20.243	\$ 148.449	127,78	117,84	\$ 160.971	\$ 12.522
ene-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	118,15	\$ 166.425	\$ 12.542
feb-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	118,91	\$ 165.361	\$ 11.479
mar-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	120,28	\$ 163.477	\$ 9.595
abr-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	120,98	\$ 162.532	\$ 8.649
may-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	121,63	\$ 161.663	\$ 7.781
jun-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	121,95	\$ 161.239	\$ 7.357
MESADA 14	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	121,95	\$ 161.239	\$ 7.357
jul-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	122,08	\$ 161.067	\$ 7.185
ago-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	122,31	\$ 160.764	\$ 6.882
sep-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	122,90	\$ 159.992	\$ 6.110
oct-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	123,78	\$ 158.855	\$ 4.973
nov-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	124,62	\$ 157.784	\$ 3.902
MESADA 13	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	124,62	\$ 157.784	\$ 3.902
dic-15	\$ 2.132.078	\$ 2.306.945	\$ 174.866	\$ 20.984	\$ 153.882	127,78	125,37	\$ 156.840	\$ 2.958
ene-16	\$ 2.276.420	\$ 2.463.125	\$ 186.705	\$ 22.405	\$ 164.300	127,78	126,15	\$ 166.423	\$ 2.123
feb-16	\$ 1.136.210	\$ 1.231.562	\$ 93.352	\$ 11.202	\$ 82.150	127,78	127,78	\$ 82.150	\$ 0
TOTAL			\$ 9.075.862	\$ 1.089.103	\$ 7.986.759			\$ 8.766.009	\$ 779.251

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILMA NIÑO DE CARDOZO
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00076 00

Por las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2016) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó un pago (31 de agosto de 2018) (fl. 165-166 vto.), así:

MESADAS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16 DE FEBRERO DE 2016 A 31 DE AGOSTO DE 2018 (FECHA DE PAGO PARCIAL)								
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 1116 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002	RESOLUCIÓN No 6167 DEL 25 DE JULIO DE 2018	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2016	373%	\$ 2.276.420	\$ 2.463.125	\$ 186.704,59	10,46666667	\$ 1.954.174,68	\$ 234.501	\$ 1.719.673,72
2017	5,75%	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	14	\$ 2.784.161	\$ 331.699	\$ 2.432.462
2018	4,09%	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	8	\$ 1.644.123	\$ 197.295	\$ 1.446.828
TOTAL						\$ 6.362.459,29	\$ 763.495	\$ 5.598.964

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2016) hasta (14 de mayo de 2016), considerando que la petición se radicó superados los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el artículo 192 C.P.A.C.A, y desde la fecha de radicación de la petición (31 de mayo de 2017) hasta el día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (31 de agosto de 2018) (fl. 165-166 vto.):

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS TOTALES												
INTERESES MORATORIOS DEL 16/02/2016 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) AL 16/05/16 y del 31/05/2017 (FECHA DE PETICIÓN) AL 31/08/2018 (FECHA DE PAGO PARCIAL)												
DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN No 1116 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002	RESOLUCIÓN No 6167 DEL 25 DE JULIO DE 2018	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADD MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	DTF/YO/TASA DE INTERES BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
							\$7.986.759					
16/02/2016	29/02/2016	\$ 986.449	\$ 1.067.354	\$ 80.905	\$ 9.709	\$ 71.197	\$ 8.057.956	6,25%		0,20833%	14	\$235.024
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2.276.420	\$ 2.463.125	\$ 186.705	\$ 22.405	\$ 164.300	\$ 8.222.256	6,35%		0,21167%	30	\$522.113
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2.276.420	\$ 2.463.125	\$ 186.705	\$ 22.405	\$ 164.300	\$ 8.386.556	6,65%		0,2217%	30	\$567.706
01/05/2016	15/05/2016	\$ 2.276.420	\$ 2.463.125	\$ 186.705	\$ 22.405	\$ 164.300	\$ 8.550.856	6,83%		0,2277%	16	\$311.479
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 11.072.040	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$263.006
MESADA 14		\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 11.245.787	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$263.488
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 11.419.534	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$267.559
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 11.593.282	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$271.630
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 11.767.029	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$275.701
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 11.940.776	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$270.532
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 12.114.523	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$272.311
MESADA 13		\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 12.288.271	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$276.216
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2.407.314	\$ 2.604.754	\$ 197.440	\$ 23.693	\$ 173.747	\$ 12.462.018	20,77%	31,16%	0,0743%	30	\$277.897
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 12.642.872	20,69%	31,04%	0,0741%	30	\$280.978
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 12.823.725	21,01%	31,52%	0,0751%	30	\$288.854
01/03/2018	31/03/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 13.004.579	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$288.894
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 13.185.432	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$290.425
01/05/2018	31/05/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 13.366.286	20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$293.904
01/06/2018	30/06/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 13.547.139	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$295.832
MESADA 14		\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 13.727.993	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$299.782
01/07/2018	31/07/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 13.908.846	20,03%	30,05%	0,0720%	30	\$300.437
01/08/2018	31/08/2018	\$ 2.505.773	\$ 2.711.289	\$ 205.515	\$ 24.662	\$ 180.854	\$ 14.089.700	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$303.140
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.476.269						\$6.706.908

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILMA NIÑO DE CARDOZO
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00076 00

MESADAS TOTALES DESDE EL 20 DE ABRIL DE 2012 A 15 DE FEBRERO DE 2016	\$ 9.075.862
MENOS DESCUENTO SALUD MESADAS DESDE EL 20 DE ABRIL DE 2012 A 15 DE FEBRERO DE 2016	\$ 1.089.103
TOTAL MESADAS DESDE EL 20 DE ABRIL DE 2012 A 15 DE FEBRERO DE 2016	\$ 7.986.759
INDEXACION MESADAS DEL 20 DE ABRIL DE 2012 A 15 DE FEBRERO DE 2016	\$ 779.251
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 8.766.009
MESADAS TOTALES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16 DE FEBRERO DE 2016 A 31 DE AGOSTO DE 2018 (FECHA DE PAGO PARCIAL)	\$ 6.362.459
MENOS DESCUENTO SALUD A LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16 DE FEBRERO DE 2016 A 31 DE AGOSTO DE 2018 (FECHA DE PAGO PARCIAL)	\$ 763.495
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS DESDE (16 DE FEBRERO DE 2016) AL (31 DE AGOSTO DE 2018)	\$ 5.598.964
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 16/02/2016 AL 16/05/16 y del 31/05/2017 AL 31/08/2018	\$ 6.706.908
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 21.071.882
PAGO SEGÚN COMPROBANTE FIDUPREVISORA Y RECIBO DE PAGO	\$ 16.491.318
SALDO	\$ 4.580.564

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, el día 31 de agosto de 2018, canceló la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$16.491.318) conforme a la documentación aportada por la entidad vista a folios 158, 165 y 166., se encuentra pendiente por pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.580.564), valor que corresponde al saldo que la entidad ejecutada debió cancelar, en cumplimiento de la sentencia que sirven como título ejecutivo.

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de GILMA NIÑO DE CARDOZO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.580.564), correspondientes saldo de las sumas

que la entidad ejecutada debió cancelar en cumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

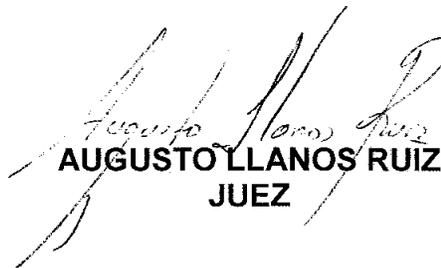
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILMA NIÑO DE CARDOZO
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00076 00

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 51 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
12 de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLIMA ANDREA LÓPEZ DAZA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00216 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora YOLIMA ANDREA LÓPEZ DAZA solicitó la declaratoria de nulidad de: a) del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO18-3008 del 23 de noviembre de 2018 mediante los cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y las cesantías de la demandante, b) el acto ficto negativo que nació a consecuencia de la omisión de la administración en resolver los recursos de apelación presentados.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en el numeral 1º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que al encontrarme desempeñando actualmente como Juez ostentó el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y, en consecuencia, potencialmente me beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales solicitados de la bonificación judicial, objeto de debate en este proceso, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Ahora bien, con anterioridad el suscrito se había declarado impedido circunstancia que no fue aceptada por el Superior jerárquico, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular¹, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado². Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr.

¹ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 22 de mayo de 2019. Radicación No. 150013333005 – 2018 – 00031 – 02, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

² C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00513 (2226-17), jul. 31/2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00763 (4946-16), may. 18/2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00327 (3423-16), oct. 6/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2014-02314 (1586-15), jun 16/2016, M.P. William Hernández Gómez (e).

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar³), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio". (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁴ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal citada comprende a todos los Jueces Administrativos, y por consiguiente se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juez titular de este Despacho, y demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentran incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

³ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00073, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00089, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00246, dic. 7/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00205, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00266, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

⁴ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

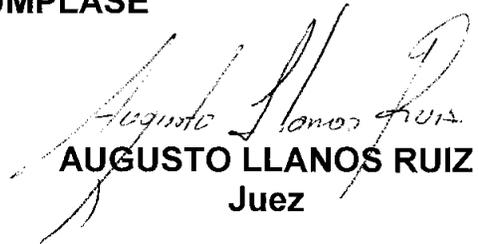
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

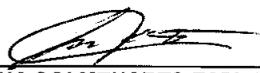
(...)"

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

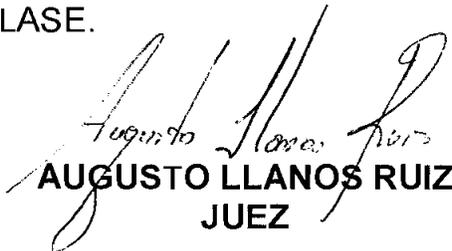
Tunja, once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO EUGENIO LUCENA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO
RADICACION: 150013333001 2019-00091-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

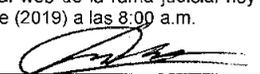
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **trece (13) de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO MACÍAS OPAZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACION: 150013333001 2019-00100-00

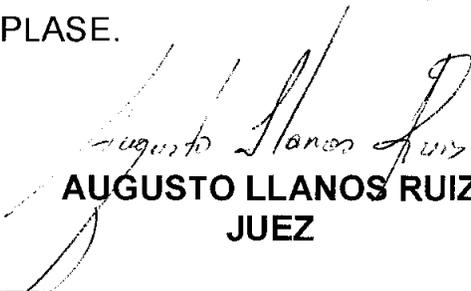
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

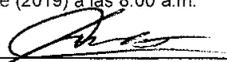
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

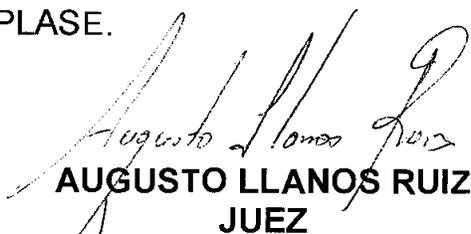
Tunja, once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR CABREJO VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACION: 150013333001 2019-00074-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

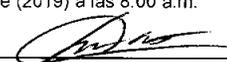
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cinco (05) de febrero de 2020 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **51**
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA ESTUPIÑÁN SEPÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICACIÓN: 1500133330012016-00120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición enviado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por dentro de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra del Departamento de Boyacá el 06 de agosto de 2019¹.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 (fl. 385), este despacho citó a audiencia de conciliación pos fallo para el 11 de octubre de 2019, fecha en que con fundamentó en la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá², concedió el término de 3 días para justificar inasistencia al apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Este Despacho mediante auto del 14 de noviembre aceptó la justificación presentada por la abogada JENNIFER PAOLA SÁNCHEZ BENÍTEZ. En razón a que tanto la apoderada de la entidad demandada Departamento de Boyacá como el apoderado de la parte demandante formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término se concedió el recurso de apelación.

II. DEL RECURSO

Señala el recurrente, que de conformidad con el artículo 192 del CPACA se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Boyacá, toda vez que no asistió a la audiencia de conciliación, por lo que no resulta admisible justificación posterior. Cita sentencia de la Corte Constitucional C- 337 de 2016.

Por las anteriores razones solicitó se repusiera el auto impugnado y en su lugar se proceda declare desierto el recurso de apelación presentado por el Departamento de Boyacá (fls. 402-404).

¹ Fls. 346-363.

² Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 19 de marzo de 2015 – expediente 2014 158 01; MP. Dr Fabio Iván Afanador García.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Se destaca que en el presente asunto no es necesario correr traslado del recurso de reposición interpuesto como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., toda vez que aún no se ha trabajado la Litis.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por el Departamento de Boyacá no variaron con la interposición del correspondiente recurso, por tanto, el Despacho ratifica los argumentos planteados en el auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 400). Aunado a que el día de la audiencia realizada el 11 de octubre del presente año la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento en relación a la concesión del término de 3 días para justificar inasistencia del apoderado del Departamento de Boyacá.

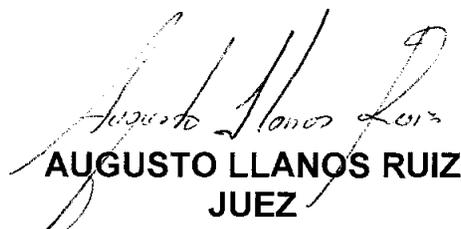
Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no habrá lugar a reponer el auto del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

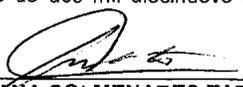
- 1.- No reponer la providencia fechada el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por el Departamento de Boyacá.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º de la providencia antes referida.
3. El despacho hace llamado de atención al apoderado de la parte demandante para que no entorpezca ni presente memoriales con el fin de retrasar el trámite del proceso.
- 4.- Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, como apoderado de la parte demandante (fls.406 y 407), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 15001333170120120005300

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0642 del 18 de abril y 1058 del 7 de julio, ambas del año 1997, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la demandante como beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del agente MISAEL TOVAR NEISA en calidad de compañera permanente. Así mismo se decide la demanda en *intervención ad excludendum* presentada por MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR en su calidad de cónyuge del fallecido.

II. SÍNTESIS DEL CASO

La señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ en calidad de compañera permanente, solicitó mediante petición a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro devengada por el agente (r) MISAEL TOVAR NEISA, quien falleció el 24 de febrero de 1997.

Mediante Resolución No. 0642 del 18 de abril de 1997, confirmada en vía gubernativa por la Resolución No. 1058 del 7 de julio del mismo año, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó el reconocimiento como beneficiaria de la pensión a la demandante. Así mismo dejó en suspenso el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro hasta tanto no se dirimiera judicialmente el conflicto suscitado entre GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, quienes simultáneamente reclaman ser beneficiarias de la prestación en calidad de compañeras permanentes del causante.

Una vez trabada la litis, concurre al proceso MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN en calidad cónyuge del causante como litisconsorte necesario de la

parte pasiva, quien también actúa dentro del proceso en intervención excluyente.

III. LA DEMANDA

3.1. La demanda principal

3.1.1. Pretensiones.

La demandante promueve la presente acción con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 0642 del 18 de abril y No. 1058 del 7 de julio de 1997. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada que reconozca a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional del extinto suboficial retirado de las Fuerzas Militares MISAEL TOVAR NEISA.

Así mismo, solicitó el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde la fecha de fallecimiento del causante el 14 de febrero de 1997 (sic) y hasta que se le reconozca como beneficiaria, las acreencias pensionales a que tiene derecho, la actualización de las anteriores sumas de dinero y las costas del proceso.

3.1.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda son:

Que el 24 de febrero de 1997 ante el fallecimiento del suboficial retirado del Ejército MISAEL TOVAR NEISA en la ciudad de Bogotá, la demandante solicitó el 5 de marzo de 1997 que se reconociera a su favor la pensión sustitutiva en su calidad de compañera permanente del causante. Posteriormente el 7 de marzo de la misma calenda, la señora MARIA ELISA ROBLES AMADOR, en calidad también de compañera permanente hizo una solicitud en los mismos términos.

Que mediante Resolución No. 0642 del 18 de abril de 1997 expedida por la entidad demandada, se negó el reconocimiento como beneficiaria de la demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ. En su lugar se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar desde su muerte, así como en adelante el pago de la pensión de beneficiarios con ocasión a la muerte del pensionado en un 50% a favor de MARIA ELISA ROBLES AMADOR.

Que una vez interpuesto el recurso de reposición contra el acto administrativo aludido, la entidad demandada emitió la Resolución No. 1058 del 7 de julio de 1997. En este nuevo acto administrativo que revocó parcialmente el anterior, se negó el derecho a MARIA ELISA ROBLES AMADOR como beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes, sin hacer pronunciamiento sobre los alegatos de reposición de GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, por lo que se entiende que mantuvo

incólume la negativa de reconocer como beneficiaria de la pensión a la demandante, conforme el primer acto.

Que el 11 de noviembre de 1997 las mencionadas señoras realizaron declaración extrajudicial ante el Notario Primero del Círculo de Tunja, en donde se reconocieron como compañeras permanentes del causante y además haber concebido los hijos que mencionaron en el documento.

Que el 16 de septiembre de 2004 mediante Resolución No. 3010, la entidad demandada reiteró la negativa en reconocer a la señora MARIA ELISA ROBLES AMADOR como beneficiaria de la pensión. Aludió el acto que la negativa se fundamentó en la ausencia de la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre esta solicitante y el causante, conforme las providencias emitidas dentro del proceso 1998-017 que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Tunja. Así las cosas la única beneficiaria de la pensión estaría en cabeza de la demandante.

En la demanda, también se advierten otros hechos en los cuales la demandante detalla su convivencia con el causante MISAEL TOVAR NEISA (fl. 59), en donde en síntesis se señala lo siguiente:

Que la demandante quien contaba con la edad aproximada de 25 años de edad y el fallecido iniciaron su convivencia marital en el año 1965, la cual tuvo lugar de forma posterior a la separación de hecho entre el suboficial y su cónyuge, señora MARÍA DE LOS ANGELES MARÍN DE TOVAR aproximadamente en el año 1960.

Que en la convivencia entre compañeros, la demandante se dedicó al cuidado de los hijos del fallido matrimonio del señor MISAEL TOVAR NEISA, Misael, Jaime, Leticia y Rosalba Tovar Marín, quienes para ese momento contaban con una edad que oscilaba entre los 2 y 6 años de edad. Así mismo, que de la unión marital a partir del año 1970 procrearon sus hijos propios Esther Inelsa, Olga Susana, Zulma Rocío y Misael Tovar Lizarazo.

Que la unión marital transcurrió de forma pública y que la asistencia y socorro entre compañeros subsistió hasta la enfermedad que finalmente le causó la muerte al suboficial pensionado el 27 de febrero de 1997 (sic), siendo la residencia del causante en todo momento la vivienda que albergó el hogar constituido con la demandante en la ciudad de Tunja. Siendo prueba de ello el escrito que el extinto suboficial remitió a la demandante a quien llamaba "Esther" y a sus hijas, con ocasión a los cuidados frente a la convalecencia de un accidente de tránsito sufrido hacia agosto y septiembre de 1993.

Que con lo expuesto, es la demandante quien tiene mejor derecho para que sea reconocida como beneficiaria de la sustitución pensional, de acuerdo a las normas de seguridad social y aquellas que protegen la unión marital de hecho.

3.1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Señaló como normas violadas los artículos 2, 5, 13, 42 y 48 de la Constitución Política de Colombia. Su reproche radica en que la negativa plasmada en los actos administrativos en reconocer como beneficiaria a la demandante de la pensión de sustitución del fallecido MISAEL TOVAR NEISA, la relega al desamparo, como quiera que su subsistencia dependía de los ingresos del causante, por lo que ahora no cuenta con su mínimo vital como tampoco acceso a los servicios de salud. Así mismo que los actos acusados la ponen en una situación de desigualdad ante la ley y las autoridades y desconoce su derecho de formar una familia con el fallecido, sin que para tal fin deba observar un concurso de ritualidades, pues su convivencia duró más de 40 años en los que se prestaron asistencia mutua, ayuda y socorro hasta la muerte del causante. De la misma forma, que la negativa en reconocer la prestación a la demandante desconoce a la seguridad social como servicio público.

Indicó además que los actos acusados desconocen el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, artículos 8 y 10 del Decreto 1889 de 1994, artículos 1,2 y 4 de la Ley 1251 de 2008. En síntesis la parte demandante refirió que los actos acusados desconocen que a la compañera permanente por virtud del ordenamiento jurídico, le asisten los mismos derechos que a una cónyuge, y en ese sentido genera una situación de desigualdad que afecta a la demandante.

3.2. La demanda de intervención excluyente

La parte vinculada como litisconsorte necesario MARÍA DE LOS ANGELES MARÍN DE TOVAR, en el término de traslado presentó demanda de intervención excluyente en los siguientes términos:

3.2.1. Pretensiones

La interviniente promovió demanda autónoma a través de la misma acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener para sí, la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 0642 del 18 de abril y No. 1058 del 7 de julio de 1997. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada a que reconozca a la demandante en intervención excluyente como beneficiaria de la sustitución pensional del extinto suboficial retirado de las Fuerzas Militares MISAEL TOVAR NEISA en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Así mismo, solicitó el pago de la asignación de retiro que devengaba el causante al momento del fallecimiento, las mesadas dejadas de cancelar desde la fecha de fallecimiento del causante hasta que se le reconozca como beneficiaria en la sentencia, la actualización de las anteriores sumas de dinero y las costas del proceso.

3.2.2. Fundamentos fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda son:

Que el fallecido MISAEL TOVAR NEISA prestó sus servicios en el Ejército Nacional de Colombia por más de 22 años, teniendo como último rango el de Sargento Primero.

Que el fallecido y la interviniente en exclusión contrajeron nupcias por el rito católico el 19 de agosto de 1956, procreando 6 hijos, 2 de los cuales nacieron antes del matrimonio. Que si bien a causa de problemas de violencia intrafamiliar entre el causante y la interviniente en exclusión y los hijos de estos, la señora MARÍA DE LOS ANGELES MARÍN DE TOVAR fijó su domicilio y residencia en la casa de una cuñada, la unión por virtud del matrimonio estuvo vigente hasta el momento del fallecimiento del militar retirado, como quiera que nunca disolvieron el vínculo ni liquidaron la sociedad conyugal que entre ellos se formó. Además señaló que hasta el día del deceso del causante, este continuó respondiendo por las obligaciones alimentarias que como esposo tenía para con su cónyuge, a quien visitaba una vez al mes, siendo conocida en su círculo social y familiar, hasta tal punto que era beneficiaria de los servicios de salud de su esposo a quien le prestaban atención en el Hospital Militar Central.

Que a consecuencia de una discapacidad relativa permanente, el causante fue retirado del servicio a partir del 1 de febrero de 1970 y en consecuencia mediante Resolución No. 309 del 30 de abril de 1970 expedida por CREMIL, se dispuso el reconocimiento de una asignación mensual de retiro a partir del 1 de mayo de ese mismo año. Dentro de ese acto, se reconoció la sociedad conyugal aún vigente con la demandante en exclusión y que los hijos entre el causante y MARÍA DE LOS ANGELES MARÍN DE TOVAR dependían económicamente de MISAEL TOVAR NEISA.

Que el demandante tuvo cuatro hijas extramatrimoniales, 3 de ellas con GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y una con MARIA ELISA ROBLES AMADOR.

Que ante el fallecimiento de MISAEL TOVAR NEISA el 24 de febrero de 1997 en la ciudad de Bogotá, la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro como cónyuge sobreviviente sin embargo la entidad demandada mediante Resolución No. 0642 del 18 de abril de 1997 negó el reconocimiento argumentando separación de hecho de cuerpos entre los cónyuges y en su lugar reconoció el 50% de la asignación mensual a las hijas del causante Diana Mercedes Tovar Robles, Esther Inelsa Tovar Lizarazo y Olga Susana Tovar Lizarazo y el otro 50% a MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en calidad de compañera permanente.

Que contra el acto anterior GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ interpuso recurso de reposición por cuanto se arrogaba la calidad de compañera permanente del causante y por cuanto Esther Inelsa Tovar

Lizarazo era mayor de edad y casada por lo que no dependía del causante. Frente a lo anterior, la entidad demandada emitió la Resolución No. 1058 del 7 de julio de 1997 en donde reconoció un primer 50% a favor de las hijas Diana Mercedes Tovar Robles y Olga Susana Tovar Lizarazo, y dejó en suspenso el otro 50% de la asignación.

Que las presuntas compañeras permanentes del causante acudieron de forma separada a la jurisdicción civil-familia a fin de que se declarara la unión marital de hecho y en consecuencia la declaración de la sociedad patrimonial. Así de un lado, el Juzgado Cuarto de Familia de Tunja en sentencia del 6 de octubre de 1999, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, negó las pretensiones de MARÍA ELISA ROBLES AMADOR por cuanto el causante no disolvió la unión matrimonial. Por su parte mediante sentencia del 31 de marzo de 2009 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja negó la declaración de la unión marital entre el causante y GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ apoyándose en el no cumplimiento de los requisitos para tal fin y por cuanto se verificó la existencia de un vínculo matrimonial y una sociedad conyugal sin disolver.

3.2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló que al momento de proferir los actos acusados se desconocieron normas de carácter constitucional y legal, entre ellas los decretos 1211, 1212, 1213 de 1990. También desconoció normas de rango constitucional contenidas en los artículos 4, 13, 25, 42, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia. Indicó que la negativa de la entidad en reconocer a la cónyuge del causante como beneficiaria de la prestación a pesar de subsistir la sociedad hasta el momento de la muerte de su esposo, vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la familia de la actora en exclusión, desconoce la finalidad de estas prestaciones económicas y además le impide una vida digna, pesar de tener el mejor derecho para reclamar según el ordenamiento jurídico.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. A la demanda principal

4.1.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (fls. 133 a 198)

Sin hacer referencia a cada uno de los hechos, manifestó que los actos emitidos gozan de legalidad ya que bajo el imperio de la ley, en especial el artículo 237 de la Ley 211 de 1990, cuando se presenten varios beneficiarios a reclamar una prestación, el legislador facultó dejar su reconocimiento en suspenso hasta acudir a la jurisdicción competente para ser dirimida la controversia.

Que en el caso particular de la demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, quien se presentó a reclamar en calidad de compañera permanente, a la luz del artículo 185 del Decreto Ley 1211 de 1990 y la Ley

54 de 1990, debía acreditar su condición para ser tenida en cuenta dentro del orden de los beneficiarios, sin embargo en sentencia del 31 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja se negaron las pretensiones de la demanda dirigidas a declarar la existencia de unión marital de hecho entre el causante y la demandante. Misma situación que fue advertida en sentencia del 6 de octubre de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Tunja y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 7 de junio de 2000 respecto de la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR.

La entidad aclaró que vale tener en cuenta ante un eventual reconocimiento de la prestación reclamada, que si bien el 25 de febrero de 1997 se reconoció la prestación en 50% para dos de las hijas, y el otro 50% quedó suspendido, el 27 de octubre de 2000 se extinguió el derecho para una de las hijas y en ese entendido se suspendió el 62,5%, pagándose el 37,5% restante a otra de las hijas. Por último, que el 19 de agosto de 2006 por cumplir la mayoría de edad, el porcentaje reconocido a su hija fue suspendido y en consecuencia desde esa fecha el 100% de la prestación se encuentra sin beneficiarios.

4.1.2. Vinculada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR (fls. 207 a 302).

En el auto que admitió la demanda se dispuso la vinculación de la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, quien a través de su apoderado reconoció como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la demanda principal, es decir los literales a), b), c), d), e), g), h) e i), en los cuales se describieron las circunstancias de tiempo de la muerte del causante y el reconocimiento y pago en sede administrativa de la asignación de retiro del oficial.

Objetó las alegaciones del escrito inicial en torno a que la entidad omitió pronunciarse sobre los argumentos de GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO en el acto que resolvió el recurso, y destacó que en dicho acto si hubo consideración cuando se anotó que las pruebas aportadas para acreditar su condición de compañera no fueron suficientes. Frente a la declaración extraproceso del 11 de noviembre de 1997, aclaró que si bien trataron de conciliar debido a que tanto ella como la demandante tuvieron hijos del suboficial para efectos de conseguir la asignación, lo cierto es que el reconocimiento de un derecho pensional no es un asunto conciliable.

Por último, explicó que si bien es cierto que el acto que negó el reconocimiento como beneficiarias de la pensión tanto a la señora GUILLERMINA como a la señora MARÍA ELISA se fundamentó en la sentencia, no es verdad que la demandante es la única aspirante al beneficio prestacional que hoy se reclama, ya que en otra providencia del 31 de marzo de 2009 dentro del proceso No. 2003-325 iniciado por la señora GUILLERMINA en contra de los herederos del fallecido, el Juzgado Primero de Familia negó la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el causante.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se mostró de acuerdo en lo que refiere a la nulidad de los actos administrativos demandados y además solicitó la declaración de nulidad de la Resolución No. 3010 del 16 de septiembre de 2004, ratificada por la Resolución No. 3956 del 6 de diciembre de 2004 mediante las cuales fue negado el reconocimiento a la vinculada como beneficiaria del oficial MISAEL TOVAR NEISA.

Anotó dentro de su contestación que los actos demandados al no reconocer a la vinculada como beneficiaria del oficial fallecido desconocieron normas tanto constitucionales frente a los artículos 1, 2, 13, 121 y 209 y legales como el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 11 y 40 del Decreto 3344 de 2004.

4.1.3. Vinculada MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR (fls. 337 a 355).

En su calidad de cónyuge del fallecido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el apoderado de GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO. Puntualizó que los actos acusados no se apartan de la realidad como quiera que no demostró la demandante su calidad de compañera permanente y en cambio el único vínculo reconocido legalmente es el del matrimonio contraído con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES. En ese entendido, manifestó que es ella quien según el ordenamiento jurídico y las normas vigentes para el momento en que falleció el oficial en el año 1997, debe ser reconocida como beneficiaria de la prestación reclamada, puesto que si bien su esposo tuvo varias relaciones extramatrimoniales de las cuales se procrearon otros hijos, su comunidad de vida se mantuvo hasta el fallecimiento de MISAEL TOVAR NEISA.

Sobre los hechos indicó que son ciertos los literales b), c), d), e), f), h) e i) y refirió que a pesar de que al igual que la demandante, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN acudió ante la entidad demandada para que en su condición de cónyuge sobreviviente se le reconociera como beneficiaria de la sustitución de la asignación, la demandante lo hizo solo en representación de sus hijos. Reiteró que no pudo haber existido unión marital entre el fallecido y quienes alegan ser compañeras permanentes como quiera que hasta la muerte del titular de la asignación subsistió el vínculo matrimonial, en razón a ello los Juzgados Primero y Cuarto del Círculo de Tunja negaron la declaración de existencia de uniones maritales de hecho.

Como fundamentos de defensa expresó que las peticiones de la demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO no tienen asidero fáctico ni jurídico que le permitan hacerse acreedora de la prestación reclamada. Lo anterior teniendo en cuenta que entre el causante y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN existe una unión, incluso anterior al matrimonio que contrajeron en el año 1956 y del que procrearon 4 hijos, con lo cual a pesar de haber tenido hijos extramatrimoniales, ello por si solo no legitima a la demandante y a la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR

para reclamar la prestación. Que si bien dentro del desarrollo de la unión conyugal el causante y su esposa tuvieron dificultades y desavenencias que conllevaron a la separación de cuerpos ello no extinguió el derecho a acceder a la sustitución de la asignación.

Frente a la extinción del derecho para el cónyuge supérstite explicó que conforme a los artículos 188 y 195 del Decreto 1211 de 1990 ello solo ocurre cuando contrae nuevas nupcias o hace nueva vida marital, cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del oficial no hiciere vida común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito. En ese entendido la Ley 447 de 1998 estableció en el artículo 9 que el cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión en las situaciones antes anotadas, salvo cuando los hechos que dieron lugar al divorcio o separación se hubiere causado sin culpa del cónyuge supérstite, como según lo manifiesta se dio en el caso concreto, ya que tal como en su momento lo alego ante la entidad demandada, la separación tuvo lugar por el *“maltrato físico y de palabra”* a la que había sido sometida y a la constante infidelidad (fl. 343).

Acotó que incluso en el proceso ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja en contra del Instituto de Seguros Sociales en el que se reconoció como beneficiaria de la pensión de vejez a MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, debido a que la demandante señora GUILLERMINA no acreditó su calidad de compañera permanente del fallecido oficial. En dicho proceso en donde tampoco fue favorecida la cónyuge debido a una supuesta mala defensa, se invocaron normas como la Ley 797 de 2003, la cual no estaba vigente al momento del fallecimiento del oficial y en cambio las normas de otrora daban prevalencia al cónyuge sobreviviente ante un conflicto entre este y el compañero, por lo cual debió ser la cónyuge la beneficiaria de la prestación.

Formuló como excepciones: “MALA FE DE LA DEMANDANTE (...) AL PRETENDER DESCONOCER EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE (...)”, “PREVALENCIA EN EL TIEMPO Y ORDEN, LA LEY QUE ESTABLECE LOS BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (...)”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE (...)”, “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE GUILLERMINA (...) Y EL CAUSANTE (...)”, “INEXISTENCIA DE SER LA DEMANDANTE (...) BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO DEL CAUSANTE” Y “PRESCRIPCIÓN”.

4.2. Contestación a la demanda de intervención excluyente.

4.2.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

La entidad guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificada.

4.2.2. Vinculada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR (fls. 30 a 114 C. Reconvención).

Frente a la demanda de intervención excluyente presentada por MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR, manifestó oponerse a todas las pretensiones argumentando que no le asiste a la interviniente en exclusión el derecho invocado y en cambio comparte las pretensiones de la demandante principal en torno a la nulidad de los actos. Sin embargo, solicitó de forma autónoma la nulidad de los actos contenidos en la Resolución No. 3010 de 2004 y Resolución No. 3956 del mismo año, y el restablecimiento del derecho para sí al reconocimiento del derecho de la sustitución pensional.

En cuanto a los hechos destacó que si bien no se anuló el matrimonio, los efectos civiles del mismo cesaron varias décadas atrás, una vez se produjo la separación de hecho antes del deceso del causante. En ese entendido no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la sustitución pensional como es el de la convivencia de los últimos 5 años con el causante y que en ese sentido, existen dos sentencias debidamente ejecutoriadas del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, ratificada en segunda instancia. En cuanto a las alegaciones de violencia intrafamiliar, indicó que no les consta pues de ser cierto deberían existir las denuncias correspondientes.

4.2.3. Demandante principal y demandada en intervención excluyente GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ (fls. 115 a 225 C. Reconvención).

Indicó frente a las pretensiones que si bien todo el que tenga derecho puede acudir a la acción incoada para acceder a la acreencia, con el material probatorio obrante dentro del proceso se demostrará que GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ es a quien corresponde sustituir la prestación de su permanente compañero, por convivir con él ininterrumpidamente.

Como excepciones presentó de un lado la “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA” por cuanto examinada la demanda de intervención excluyente no se verifica que frente a los actos acusados se haya interpuesto los recursos de ley, como quiera que a pesar que la Resolución No. 0642 de 1997 señalaba la procedencia de la Reposición ante la Dirección General de la Caja, en la Resolución No. 1058 del mismo año no se verifica que MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR haya hecho agotamiento de la vía gubernativa conforme a los artículos 62 y 63 del CCA.

Advirtió además “INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY 446 DE 1.998”. En este medio exceptivo planteó que una vez conocido el contenido de los actos acusados en el que se mencionó varias interesadas en su reclamación, debió presentar los recursos, solicitar la conciliación y presentar una acción como la de referencia. En este sentido

también alegó la “INEFICACIA DE LA DEMANDA AD –EXCLUDENDUM POR PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, señalando que la demanda de intervención fue presentada con posterioridad al término de cinco años previsto para que los actos atacados perdieran la ejecutoría, por lo que la interviniente perdió el derecho que trata de alegar con la demanda.

Concluyó con “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM) Y POR PASIVA (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)”, por cuanto al no haber recurrido el acto ni instaurar en debida forma la acción, observando el requisito de procedibilidad de conciliación administrativa, según la apoderada, no tiene la facultad legal para pretender el derecho ni para contestar la acción instaurada por GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ. En lo anterior, también fundamentó la excepción que denominó “ABUSO DEL DERECHO, POR EL EJERCICIO ARBITRARIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS PARA SU INTERVENCIÓN”, indicando que si bien el Tribunal ordenó al a -quo permitirle intervenir en la acción de referencia como interviniente ad excludendum, no es preciso que actúe como demandante y demandada simultáneamente.

Frente a los hechos indicó que si bien era cierto que la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento de la expedición del acto, la convivencia había terminado muchos años antes cuando la cónyuge decidió abandonar el hogar, por lo cual si bien se demostró un asunto formal, en el presente caso es necesario demostrar el aspecto material de la convivencia material, que en todo no se demuestra por el contenido de la Resolución 309 del 30 de abril de 1970. Así mismo que no es cierto que las hijas entre el fallecido y la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ hayan sido procreadas dentro de la convivencia marital, ya que en realidad la convivencia de estos últimos nació a partir del año 1963 (cuando terminó la convivencia con MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN) y hasta la muerte del oficial. Ahora si bien se anota el nacimiento de Diana Mercedes Tovar Robles y se constata con los documentos que obran en el expediente, esta situación no le consta directamente a la señora LIZARAZO.

Sobre las decisiones judiciales a las que alude la interviniente en exclusión manifestó que tal asunto era meramente civil el cual fue desatado negativamente por no cumplirse las exigencias previstas en la Ley 54 de 1990.

V. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2012 ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole su trámite al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin embargo, en atención a la comunicación recibida de la entidad demandada que señaló como último lugar de prestación del servicio la ciudad de Tunja (fls. 68 a 81), el despacho de conocimiento mediante auto del 11 de abril de

2012 remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (fl. 83 a 84).

En un nuevo reparto del 4 de mayo de 2012, la demanda correspondió al Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Tunja, quien mediante providencia del 11 de julio de 2012 inadmitió para que procediera su subsanación (fls. 87 y 88). Una vez surtido lo anterior, fue admitido el proceso mediante auto de 10 de octubre de 2012 (fls. 119 a 121).

La notificación de la demandada a CREMIL se efectuó el 14 de febrero de 2013 (fl. 125) y la entidad contestó el 16 de septiembre de 2013 (fls. 33 a 198). En ese interregno, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante oficio FIAG-OR-No.663 del 27 de junio de 2013 solicitó información del estado del proceso de referencia (fl. 128), respuesta que fue brindada por el despacho de conocimiento mediante oficio del 30 de septiembre de la misma calenda (fl. 199).

El proceso fue remitido a este Despacho el 23 de febrero de 2015, debido a la supresión de los Juzgados de Descongestión (fl. 202) y una vez avocado conocimiento, se fijó el proceso en lista (fl. 206) y la parte vinculada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR contestó la demanda en término el 12 de mayo de 2015 (fls. 207 a 302).

Mediante oficio FIAG-OR-330 del 3 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá puso en conocimiento de este Despacho las decisiones adoptadas en audiencia del 27 de abril de 2015 dentro del proceso 1500123333000201300190-00, en donde se dio por terminado aquel teniendo en cuenta el proceso de referencia y la configuración de la excepción de pleito pendiente (fls. 307 a 311).

El 24 de junio de 2015, se profirió auto en el que se ordenó vincular al proceso a MARÍA DE LOS ANGELES TOVAR DE MARÍN como litisconsorte necesario (fls. 312 a 314). Una vez fijado en lista el proceso, fue allegada la contestación del proceso por la parte vinculada el 27 de junio de 2016 (fls. 337 a 355). En la misma fecha, junto con la contestación de la demanda, MARÍA DE LOS ANGELES TOVAR DE MARÍN a través de su apoderada presentó demanda denominada de reconvención con acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, MARIA ELISA ROBLES AMADOR y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

De las contestaciones allegadas, se corrió traslado de las excepciones propuestas conforme al folio 359 de las diligencias. En cuanto a la demanda presentada como de reconvención, este Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2016 rechazó el acto procesal (fls. 373 a 374), el cual fue posteriormente revocado en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de julio de 2017 (fls. 403 a 410).

Atendiendo a lo señalado por el Tribunal en la providencia aludida, por Secretaría se abrió otro cuaderno denominado Demanda de Reconvención y se impartió el trámite correspondiente. Así de la demanda en Intervención Excluyente (fls. 1 a 27 C. Reconvención), el Despacho ordenó su admisión el 1 de noviembre de 2017 (fl. 28) y se fijó en lista para que las demás partes hicieran el pronunciamiento correspondiente (fl. 29 C. Reconvención). La partes demandadas por intervención excluyente, MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ contestaron dentro del término señalado (fls. 30 a 114 y 115 a 225 C. Reconvención), salvo CREMIL, quien guardó silencio. Mediante auto del 7 de febrero el Despacho ordenó observar como reglas del proceso las establecidas en el Código General del Proceso y en estos términos se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas en intervención excluyente (fl. 227 a 230).

Como quiera que tanto la demanda principal como de intervención excluyente se encontraban en la misma etapa procesal, mediante auto del 25 de abril de 2018 se decretaron pruebas (fls. 413 a 414). Encontrándose el proceso en recaudo de pruebas, las partes GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR suscribieron propuesta conciliatoria en audiencia del 9 de agosto de 2018 (fls. 744 a 746). Sin embargo, una vez puesta en conocimiento de la entidad demandada CREMIL (fls. 749 y 750), no accedió a la propuesta conciliatoria en los términos de los memoriales allegados por la parte demandante (fls. 758 a 761) y directamente de la entidad demandada (fls. 770 a 772 y 776 a 789).

Conforme a lo anterior, el 20 de febrero de 2019 se fijó fecha para continuación de audiencia de testimonio (fl. 775), diligencia que tuvo lugar el 30 de abril de 2019 (fls. 790 a 795). Una vez recaudado el material probatorio indispensable para tomar la decisión de fondo, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión el 8 de mayo de 2019 (fl. 797). Del traslado se pronunciaron dentro del término, los apoderados de la parte demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ (fls. 798 a 816), la parte vinculada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR (fls. 818 a 821) y la parte vinculada e interviniente en exclusión MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR (fls. 822 a 840).

VI. ALEGACIONES FINALES

6.1. La parte demandante principal GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ (fl. 798 a 817) presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando las manifestaciones y argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda de intervención excluyente. Adicionó que frente al pronunciamiento de la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en cuanto a la demanda principal, al no haber hecho una manifestación expresa sobre las pretensiones y los hechos de aquella, se deberán presumir ciertos. En todo caso sobre las afirmaciones realizadas por la señora ROBLES AMADOR en su contestación, indicó que no obra en el expediente prueba documental que la acredite como esposa y asistente

del causante y que el documento del 21 de febrero de 1997 en la que el oficial hace cesión de su derecho a su hija Diana Mercedes Tovar Robles fue obtenido de forma fraudulenta pues el causante no gozaba de sus capacidades. Sobre el fallo del Juzgado Tercero al que hace alusión la vinculada, explicó para el momento de la providencia no se aceptaba el fraccionamiento del derecho, y tiempo después fue cuando se aceptó la convivencia simultánea y la división del beneficio pensional en razón al tiempo de convivencia. En relación con el proceso surtido ante la jurisdicción laboral, en todo caso manifestó que no hubo una defensa técnica adecuada.

Señaló que la demanda se interpuso con la observancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad a contrario de la demanda presentada en el curso del proceso por MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR. Frente a los requisitos sustanciales para ser beneficiaria del derecho reclamado, expresó que se constató en el acto acusado del 18 de abril de 1997 que el causante antes de su fallecimiento se había separado de cuerpos con su cónyuge, situación que no fue impugnada por la señora MARÍN DE TOVAR, siendo esto indispensable para agotar la vía gubernativa.

En cuanto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2890 del 6 de junio de 2013 en la que se extinguió el derecho a la asignación de retiro del causante, puntualizó que como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento promovida por la demandante había sido ejercida con anterioridad a su expedición, con lo cual además había interrumpido la caducidad de la acción y la prescripción del derecho alegadas por la entidad, era de cargo de las otras interesadas la impugnación del acto administrativo.

6.2. La parte vinculada como demandada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR (fl. 818 a 821), indicó a través de su apoderado que las señoras GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO demandante principal, y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR demandante en exclusión, no les asiste el derecho a pretender la sustitución pensional del causante a la luz del Decreto 1211 de 1990.

De la primera, manifestó que si bien su pretensión es demostrar una convivencia permanente con el extinto oficial, no ha sido posible ya que no ha aportado el material probatorio suficiente para tal fin, tal como en otrora ocurrió ante el Juzgado Primero de Familia en sentencia dentro del proceso 2003-325. Puntualizó ante el alegato de la demandante de que era beneficiaria de los servicios de salud ante el ISS CAA conforme certificación expedida, que dicha situación obedeció a la recomendación de la señora ROBLES AMADOR hecha al fallecido para atender las necesidades médicas de la demandante, ya que esta contaba con el seguro médico de su vinculación laboral con el Colegio Nueva Granada. Así mismo indicó que los testimonios ofrecidos por la parte demandante fueron contradictorios y que además la situación que se discute en el presente ya había sido desatada en los fallos de instancia dentro del proceso 2000-0108 promovida

por la vinculada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR ante el Juzgado Tercero de Familia en el que se le determinó como la compañera permanente del extinto oficial.

De la segunda, señaló que a pesar de alegar la separación del causante debido a problemas de violencia intrafamiliar, no acreditó tal situación con la denuncia correspondiente.

6.3. La parte vinculada y demandante en exclusión MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR a través de su apoderado, reiteró su posición en la que se presenta como única beneficiaria del beneficio pensional reclamado por ostentar la calidad de cónyuge sobreviviente. Sobre las pruebas obrantes y testimonios destacó la situación de violencia que vivió al lado del causante y que la obligó a apartarse del seno conyugal, así como también que el fallecido en vida y dentro del vínculo matrimonial tuvo muchas mujeres con quienes también procreó hijos, sin embargo ninguna de ellas puede reconocerse como compañera permanente pues el vínculo conyugal permaneció hasta la muerte del causante. Lo anterior lo soporta también en el hecho de que la demandante principal señora GUILLERMINA y la vinculada señora MARÍA ELISA, no pudieran obtener de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil – familia, la existencia de la unión marital de hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial, así como tampoco lo acreditó la demandante principal en proceso ordinario laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja en contra del Instituto de Seguros Sociales, en donde se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la vinculada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR.

Frente a esta última indicó que en la recepción de testimonios se pudo acreditar que conocía situaciones muy íntimas, personales y familiares de las otras dos parejas es decir de la cónyuge y de la señora Guillermina, quien debido a su condición médica, y por recomendación de la señora ROBLES AMADOR fue afiliada a los beneficios de salud de la EPS en la que se encontraba como cotizante el causante y en razón a ello se realizó la declaración extrajuicio ante la Notaría Segunda de Tunja, situación que según el apoderado no fue puesta en conocimiento por la demandante ya que rindió una versión contraria a la realidad de los hechos.

Ahora bien en cuanto al interrogatorio rendido por la interviniente en exclusión y su representada MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN, en varios apartes de sus alegaciones el apoderado indicó que su avanzado estado de salud, su capacidad de memoria y condición mínima de educación no le permitió entender varias de las preguntas realizadas como la relacionada con su edad y el servicio médico que recibía.

Agregó en todo caso que la convivencia que exige la norma para ser beneficiario de la sustitución de la asignación mensual de retiro, debe entenderse que es única y exclusivamente durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del titular del derecho pensional, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, esta puede darse en cualquier

tiempo. Concluyó con que el Despacho debe acoger las pretensiones de la interviniente en exclusión.

6.4. La entidad demandada CREMIL guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada.

6.5. El agente del Ministerio Público no se pronunció.

VII. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que resulta aplicable en el caso concreto en tanto que el proceso fue promovido con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en la que entró a regir la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por factor territorial, el Despacho es competente para conocer de la controversia puesto que el numeral 2 literal c del artículo 134D del CCA establece que la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el sub-examine se acreditó que el lugar de prestación de servicios del señor MISAEL TOVAR NEISA fue en la ciudad de Tunja (fl. 68)

7.2. Excepciones

Previo a indicar el problema jurídico, se torna necesario examinar los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada y aquellos que de oficio puedan encontrarse configurados por parte del despacho, conforme lo señala el artículo 164 del CCA.

En su contestación a la demanda principal la vinculada y demandante en intervención MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR (fls. 337 a 355), formuló como excepciones las que denominó: “Mala fe de la demandante señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez al pretender desconocer el vínculo matrimonial existente entre Misael Tovar Neisa (q.e.p.d.) y María de los Ángeles Marín de Tovar”; “Prevalencia en el tiempo y orden, la ley que establece los beneficiarios de la asignación mensual de retiro”, “Presunción de legalidad de la existencia del vínculo matrimonial entre Misael Tovar Neisa (q.e.p.d.) y María de los Ángeles Marín de Tovar”; “Inexistencia del derecho pretendido por parte de la demandante Señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez”; “Inexistencia de la unión marital de hecho entre Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez y el causante Misael Tovar Neisa (q.e.p.d.)” e “Inexistencia de ser la demandante Guillermina de

Jesús Lizarazo Gómez beneficiaria de la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante”.

Sobre las anteriores manifestaciones es preciso recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado entre los argumentos de defensa y las excepciones de fondo, en cuanto aquellos contraatacan los hechos y el derecho propuestos por el demandante, mientras que las excepciones tienen como finalidad plantear situaciones extintivas del derecho o impeditivas de la acción¹.

Como quiera entonces que la excepción debe versar sobre un hecho impeditivo o extintivo de la acción, no puede confundirse con la negativa de los hechos y del derecho en que el demandante sustenta su pretensión, pues no constituiría una excepción sino el ejercicio global de la defensa a través del cual se pretenden desvirtuar las pretensiones del actor, conduciendo a un pronunciamiento de fondo. Para el caso sub examine, los mismos argumentos en los que funda las excepciones propuestas dan cuenta que se trata de manifestaciones defensivas que atacan la prosperidad de las pretensiones, por lo que precisamente refieren al fondo del asunto.

Por su parte la demandante principal GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ en su contestación a la demanda de intervención excluyente (fls. 115 a 225 C. Reconvención) presentó los siguientes medios exceptivos:

- *“Falta de agotamiento de la vía gubernativa”*, alegando que en la demanda de intervención excluyente no se verifica que frente a los actos acusados se haya interpuesto los recursos de ley a pesar de contemplar en la primera Resolución la posibilidad de interponer el recurso de reposición de conformidad con los artículos 62 y 63 del CCA.

Respecto a esta excepción, se advierte que efectivamente el Decreto 01 de 1984 consagra la vía gubernativa y se exige su agotamiento como requisito para acudir al control jurisdiccional de los actos administrativos a la luz del artículo 135 del estatuto en mención, para analizar los aspectos de fondo discutidos en la actuación administrativa demandada². La norma ibídem también señala que *“si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.”* En consecuencia, no es obligatorio agotar la vía gubernativa si la Administración no le permite al administrado interponer los recursos pertinentes.

¹ Sobre el tema: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencias del 23 de noviembre de 1992, rad. 1856 (MP. Ernesto Rafael Ariza Muñoz), del 23 de junio de 1995, rad. 3205, (MP. Libardo Rodríguez Rodríguez) y Sección Quinta, sentencia del 4 de septiembre de 2008, rad. 4150 (MP. Filemón Jiménez Ochoa)

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación No. 25000-23-27-000-2007-00191-01 (17251) (CP. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Ahora, según el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, los recursos interpuestos se hayan decidido y “cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja”, pues estos no son obligatorios (art. 51 del mismo ordenamiento). Así, cuando el recurso es obligatorio, como el de apelación (artículo 51 del C.C.A), el administrado debe interponerlos para que la Administración los resuelva y quede agotada la vía gubernativa como consecuencia de la decisión del recurso.

Conforme a las normas en cita, el medio exceptivo no está llamado a prosperar, por cuanto en la Resolución No. 0642 y No. 1078 de 1997 no se consagró la administración recursos de interposición obligatoria como lo es el recurso de apelación, por lo que no era obligatorio interponer los recursos para acudir al control de los actos en vía judicial.

En este mismo sentido, se despachará esta instancia frente a las excepciones denominadas “ineficacia de la demanda ad –excludendum por pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo” y “falta de legitimación en la causa por activa (intervención ad excludendum) y por pasiva (contestación de la demanda)” encaminadas a atacar la actuación por activa en el proceso de MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR. Lo anterior obedece a lo ya expuesto por el Despacho en torno al agotamiento de la vía gubernativa, que faculta a la demandante en intervención a someter al control jurisdiccional los actos acusados, como en efecto lo hace en el proceso de referencia.

- En cuanto al “Incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa prevista en la ley 446 de 1.998”, dicha excepción también será desestimada, como quiera que lo discutido en este proceso no constituye materia de conciliación por cuanto los derechos que aquí se discuten son de carácter laboral, que a la luz del artículo 53 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 1285 y Decreto 1716 de 2009, resultan de carácter irrenunciable y por tanto innegociable.

- Por último, en cuanto a la excepción denominada “Abuso del derecho, por el ejercicio arbitrario de las facultades otorgadas para su intervención”, dirá el Despacho que no se observa tal “abuso” por intervenir como demandado y además demandante en intervención excluyente, ya que el estatuto procesal que guía el presente proceso (CGP), por disposición expresa de la norma especial vigente (CCA), contempla las formas como puede intervenir un sujeto procesal, dentro de las cuales se establece la de intervención excluyente en el artículo 63, lo que no es óbice para que pueda ejercer su derecho de defensa en relación con lo que persigue la demanda principal.

- También formuló la denominada “Prescripción”, de la que hará referencia el Despacho más adelante conforme a su carácter accesorio.

7.3. Problema jurídico

Concierne al Despacho establecer si los actos proferidos por la CREMIL y contenidos en las Resoluciones No. 0642 del 18 de abril de 1997 y No. 1058 del 7 de julio de 1997 se expidieron con desconocimiento de las normas vigentes en el marco de la sustitución pensional como prestación económica en el Sistema General de la Seguridad Social. Lo anterior en tanto los actos administrativos negaron el reconocimiento a la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ en calidad de compañera permanente del señor MISAEL TOVAR NEISA (q.e.p.d.), como beneficiaria del derecho pensional de la sustitución pensional, en razón a la asignación de retiro que devengaba el suboficial retirado.

Así mismo corresponde a este Despacho establecer si existen otras beneficiarias del derecho reclamado, y en caso tal en qué porcentaje de asignación de retiro a cada una de ellas.

7.4. Análisis probatorio

Previa descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso y que resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, es necesario recordar algunas reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha elaborado respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción:

7.4.1. En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, la Sección Tercera de la corporación en fallo de unificación de jurisprudencia³, estableció que las copias informales gozan de pleno valor probatorio en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad, siempre y cuando se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiese sido cuestionada en el proceso, como también tienen pleno valor aquellas que provienen directamente de entidades públicas. En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

7.4.2. Otro de los aspectos probatorios a tener en cuenta en el análisis que está por surtirse del material recaudado es el valor probatorio de las fotografías. Frente al particular en reciente pronunciamiento del 14 de febrero de 2018⁴, el Consejo de Estado indicó:

“ii) El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Rad. Interno NO. 25022. MP. Enrique Gil Botero.

⁴ Sección Tercera, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03993-01(44494), (C.P: RAMIRO PAZOS GUERRERO).

un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”⁵. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”.

Así las cosas, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, **se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**⁶, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. Por tanto, la autonomía demostrativa de las fotografías se reduce en cuanto demanden otros medios de convicción que las soporten. Lo anterior en todo caso no supone ignorar el mérito probatorio que pueda tener este medio, sino situarlo en el contexto de su carácter representativo⁷.

Otra dificultad que puede afrontar este medio de prueba se da cuando se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación “*impide distinguir con claridad el objeto que representan*”⁸. Sin embargo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica⁹.

7.4.3. Sobre el interrogatorio de parte, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado que la declaración o interrogatorio de parte tiene como fin que partes puedan exponer su versión respecto de los hechos relevantes al proceso, con la posibilidad de que pueda configurarse en una confesión siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del CGP. Así mismo, ha diferenciado la confesión de la declaración de parte al señalar que la primera es la versión que una parte narra de manera libre y consciente de los hechos que conoce y que pueden resultarle desfavorables, mientras que la declaración de parte es la manifestación rendida a petición del extremo de la Litis contrario al que debe resolver el interrogatorio. En efecto, en providencia de 3 de abril de 2018 se sostuvo que:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene como finalidad que las partes presenten sus versiones sobre los hechos que interesan al

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-930^a, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, (C.P: DANILO ROJAS BETANCOURT)

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 14 de febrero de 2018. Óp. Cit.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 2001-01371 (AG), C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 14 de febrero de 2018. Óp. Cit.

proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP¹⁰.

El artículo 194 del CGP permite, además, que el representante legal, gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona natural o jurídica pueda confesar mientras está en ejercicio de sus funciones, por lo que es su responsabilidad informarse suficientemente para absolver el respectivo interrogatorio, tal como lo dispone el artículo 198 ibídem.

Sin embargo, es importante diferenciar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia¹¹, la declaración de parte de la confesión.

La confesión es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; la declaración de parte es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

*En ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia **“en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”^{12,13}** (Subrayado y negrita fuera de texto).*

No obstante, frente a la postura anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de octubre de 2019 en el medio de reparación de Reparación Directa identificado con el No. 157593333002201800199-01 (M.P. Fabio Iván Afanador García), precisó que en vigencia del CGP *“el interrogatorio de parte como acto de naturaleza procesal tiene como fin producir efectos probatorios, dentro de ellos una confesión o una declaración de la parte”*, dejando establecido que esta última representa *“el testimonio brindado por el demandante o por el demandado en el que no se acepta el hecho respectivo”*, acudiendo a la doctrina de Tejeiro Duque¹⁴,

¹⁰ Cita propia de la providencia: ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. // La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

¹¹ Cita propia de la providencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre de dos 2002, expediente No. 6459, en la que se cita a las sentencias del 27 de julio de 1999 y del 13 de septiembre de 1994.

¹² Cita propia de la providencia: Ibídem.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Auto de tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 11001-03-15-000-2013-02008-00. (MP. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ).

¹⁴ Tejeiro Duque, o. (2015) Confesión, Interrogatorio y declaración de parte. En I.C. Procesal, Memorias XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Págs. 561-569, Bogotá: Universidad Libre) tomado de González Jaramillo, J.L. (2018). La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano. *Diálogo de Derecho y Política* (21), pp 7-23. Cita tomada de la providencia original.

y frente al cual deberá hacerse la misma valoración de cualquier otra prueba, en consonancia con el artículo 176 del CGP.

De acuerdo a las posturas establecidas en las providencias en cita, tanto del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa y además del superior funcional de este Despacho, se aplicará la segunda de ellas, atendiendo al precedente vertical que resulta para esta instancia lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

7.4.4. En cuanto a las pruebas testimoniales, las mismas serán valoradas de acuerdo a las circunstancias específicas del caso¹⁵ y de acuerdo con las reglas de la sana crítica tal como lo dispone el artículo 176 del C.G.P.¹⁶ Adicionalmente, para que los testimonios rendidos en el trámite del proceso puedan ser plenamente valorados se requiere que quien lo rinda sea un tercero ajeno a las partes que conforman la Litis, así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de septiembre de 2012:

“Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte, con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, medio de prueba éste cuyo propósito es la confesión y que puede ser practicado en el proceso con la única condición de que sea una de las partes la que solicite la citación de la otra, con el fin de interrogarla acerca de los hechos relacionados con el asunto debatido.”¹⁷

7.4.5. Respecto a la valoración de las declaraciones extraprocerales que obran en el proceso, el artículo 174 del Código General del Proceso establece para las pruebas extraprocerales en general, lo siguiente:

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCERAL.
Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocerales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

En el mismo orden, el artículo 188 ibídem consagra:

¹⁵ Artículo 211. Imparcialidad del testigo. (...)

El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

¹⁶ **“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Rad. No. 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426). MP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222¹⁸. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”

De la normatividad en cita podría inferirse que las declaraciones anticipadas rendidas con o sin la intervención de un juez y sin la comparecencia de la persona contra la cual se aduce en el proceso, deben ser ratificadas en el trámite del mismo, para que la parte afectada ejerza su derecho de contradicción.

No obstante a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de 30 de marzo de 2017¹⁹, en un asunto se debatía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de un miembro del Ejército Nacional, indicó respecto de las declaraciones extraprocesales que:

*“Respecto a la ratificación de testimonios, esta Corporación ha señalado²⁰, que aún cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extraprocesales allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria -como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, **éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento del procedimiento administrativo, o en la instancia judicial pertinente.***

(...)

¹⁸ ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA. Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Exp. No. 81001-23-33-000-2013-00094-01(4357-14). MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

²⁰ Cita propia de la providencia: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 15 de febrero de 2012, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-00035-00; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 5 de marzo de 2015, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, número interno 37310

De esta manera, entiende la Subsección que el hecho de haberse tenido como pruebas en la etapa procesal pertinente, los documentos aportados por la parte demandada, y más aún, haberse verificado todas las oportunidades legales para que fueran válidamente controvertidas, sin que se realizara pronunciamiento alguno; constituyen suficientes argumentos para que éstas adquieran plena validez probatoria y deban ser valoradas en cuanto a la efectividad e idoneidad de su contenido frente a los hechos que pretenden demostrar y en conjunto con el restante material probatorio.

En conclusión: *Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado las declaraciones extraprocesales deben ser ratificadas, siempre y cuando se solicite expresamente por la parte contra quien se aduzcan. Así mismo, pueden ser tenidas en cuenta en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento del procedimiento administrativo, o en la instancia judicial pertinente.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, las declaraciones extraprocesales que obran en el expediente pueden ser valoradas, en tanto que al momento de ser decretadas o incorporadas la parte contra la cual se aducen no se solicite su rectificación o haya tenido pleno conocimiento de las mismas.

7.4.6. Cuestión previa al análisis probatorio: Testigos tachados como sospechosos

Frente a la tacha por testigos sospechosos, el Código General del Proceso en su artículo 211, establece:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho de manera reiterada, que los testimonios que resulten sospechosos **no pueden despacharse de plano, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica**²¹.

²¹ Ver, entre muchas otras: sentencia del 28 de noviembre de 2000, proceso No. AC-11349, (C. P. OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO); sentencia del 19 de julio de 2007, proceso No. 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), (C. P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN); sentencia del 2 de septiembre de 2010, proceso No. 11001-03-24-000-2007-00191-00, (C. P. MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO); sentencia del 8 de abril de 2014, proceso No. 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195), (C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.); sentencia del 14 de julio de 2016, proceso No. 41001-23-31-000-1999-00987-01 (36932) (C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN).

De acuerdo a lo anterior, en relación con la tacha formulada por el apoderado de la interviniente *Ad Excludendum* en audiencia del 21 de junio de 2018 de los testimonios rendidos por las señoras María Francisca Contreras Gambasica, Esther Inelsa Tovar Lizarazo (fls. 666 y 667) y José Orlando García Palacios (fl. 791), dirá el Despacho que no prescindirá de su valoración, sino que serán examinados con aplicación de los anteriores criterios.

7.5. Hechos probados

De conformidad con las pruebas relevantes incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos para la decisión de los problemas jurídicos:

a). Que el causante señor MISAEL TOVAR NEISA nació el 1 de enero de 1933 y murió en febrero de 1997. Que en vida prestó sus servicios al Ejército Nacional y que la última unidad para la que prestó sus servicios fue el Batallón de Infantería No. 1 Bolívar de Tunja. Que fue retirado del servicio el 1° de febrero de 1970 y que se ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a su favor a partir del 1° de mayo de 1970. Posteriormente y gozando de su asignación de retiro, también obtuvo pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

De lo anterior se encuentra respaldo en las siguientes pruebas:

- Copia del Registro de Defunción suscrito por la Notaria 33 de Bogotá en donde se señaló que el causante MISAEL TOVAR NEISA, identificado con la C.C. No. 6.741.010 de Tunja murió en el mes de febrero de 1997 a causa de un edema pulmonar (fl. 45).
- Copia del Registro civil de nacimiento del causante MISAEL TOVAR NEISA (fl. 46).
- Copia del oficio No. 212 del 27 de marzo de 2012 en el que la CREMIL indicó el último lugar de prestación del servicio en el Batallón de Infantería No. 1 Bolívar de Tunja (fl. 68).
- Copia de la Hoja de Servicios Militares de MISAEL TOVAR NEISA en donde consta que ingresó como soldado y siendo ascendido hasta el grado de Sargento 1°. Así mismo que fue retirado del servicio activo del ejército el 1° de febrero de 1970 (fls. 71 a 73).
- Copia del acto administrativo N° 309 de 1970 en donde se ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al Sargento 1° MISAEL TOVAR NEISA a partir del 1° de mayo de 1970 (fls. 74 a 75).

- Copia de comprobantes de pago a pensionados del ISS del mes de mayo de 1996 y de enero de 1997 en los que consta como beneficiario el señor MISAEL TOVAR NEISA, los cuales fueron aportados por la demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO.
- Copia de la Resolución No. 015530 del 11 de mayo de 2011 mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo dentro del proceso ordinario No. 2000-0108 en el cual se reconoció como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR (fls. 265 a 268). En el acto administrativo se consignó dentro de las consideraciones: *"Que el 24 de febrero de 1997 falleció el asegurado MISAEL TOVAR NEISA (...) quien disfrutaba de la pensión de vejez concedida por el ISS mediante Resolución No. 5257 de 1995."* (fl. 265).

b). Que el señor MISAEL TOVAR NEISA y la demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO convivieron como compañeros por al menos 35 años y hasta la muerte del causante, siendo este último quien respondía económicamente por el hogar ubicado en la mayoría de su convivencia en la carrera 7° con Calle 28ª del Barrio Las Nieves, relación que además era reconocida públicamente por familiares, amigos y compañeros laborales.

De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Registro fotográfico aportado con la demanda donde se encuentra la demandante señora GUILLERMINA LIZARAZO desde muy joven en distintas épocas, junto al causante en distintas locaciones y ante distintas y variadas personas (fls. 4 a 19).
- Copias de escrito fechado 27 de enero de 1997 firmado por el causante en el que autorizaba a la señora Guillermina Lizarazo Gómez para cobrar el cheque de su pensión (fls. 21 y 49).
- Copia de la declaración extra proceso, suscrito por el fallecido suboficial y fechado el 12 de diciembre de 1995 en el que indicó ante el Notario Segundo del Circulo de Tunja, que para la fecha llevaba **35 años** de constituir una unión marital con la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO en su domicilio en la Carrera 7 No. 28A-53 **y que esta última dependía económicamente de sus ingresos** (fls. 27 C. de anexos y fl. 22 del C. principal).
- Fotocopia del carnet del Instituto de Seguros Sociales, certificado de actualización de datos y certificado del técnico administrativo del ISS CAA Tunja, en donde se deja constancia que la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO era compañera del trabajador, es decir de MISAEL TOVAR NEISA y que recibí servicios médicos de la entidad (fls. 25 a 27 y 29).
- Copia de las constancias de 17 de febrero y 30 de abril de 1997 en que Rafael Clavijo Mejía manifestó conocer a la demandante y constarle que

convivía como compañera permanente de MISAEL TOVAR NEIZA por más de 33 años en una residencia del barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja, quien era su representante ante la entidad para los eventos, mientras estuvo afiliado hasta el 17 de mayo de 1996. Dichos documentos a pesar de contener membrete de la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda, no tiene respaldo del cargo de quien se identifica con relación a la entidad (fl. 31 y 44).

- Copia del documento suscrito por Hernando Franco Mejía y otros firmantes como Presidente de la Junta de Acción comunal del barrio Las Nieves de fecha 16 de febrero de 1998 y dirigido a la CREMIL. En este documento se indicó entre otras cosas que los suscribientes conocían a la demandante como compañera permanente y hasta el día de su muerte de MISAEL TOVAR NEISA y que siendo este último integrante de la Junta comunal durante 10 años no conocieron otra persona como compañera del oficial (fls. 40 a 41).
- Copia del fallo proferido el 31 de marzo del año 2009 en el proceso con radicación 2003-325 promovida por GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO en contra de los herederos de MISAEL TOVAR NEISA (q.e.p.d.), con el fin de que se declarara la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial entre la actora y el fallecido. A pesar de que en este fallo se negaron las pretensiones de la demanda, se dejó establecido en las consideraciones, que con las pruebas allegadas se constató que no se cumplieron los requisitos del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, puesto que no se demostró que la comunidad de vida fuera permanente ni singular. A la anterior conclusión arribó atendiendo a que de las pruebas obrantes se evidenció que para la fecha del fallecimiento del militar este mantenía tres hogares con las señoras GUILLERMINA, MARÍA ELISA y MARÍA DE LOS ÁNGELES de quien no se había separado (fls. 166 a 171 y 216 a 227).
- Copia del registro civil de nacimiento de OLGA SUSANA TOVAR LIZARAZO nacida el 27 de octubre de 1976, siendo sus padres la demandante señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO y MISAEL TOVAR NEISA (fl. 316 y 647).
- Copia de registro civil de nacimiento de Zulma Rocío Tovar Lizarazo en donde consta que nació el 17 de septiembre de 1970, siendo sus padres la demandante señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO y MISAEL TOVAR NEISA (fl. 644).
- Copia de registro civil de nacimiento de Esther Inelsa Tovar Lizarazo en donde consta que nació el 11 de enero de 1974, siendo sus padres la demandante señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO y MISAEL TOVAR NEISA (fl. 647).
- En audiencia de recepción de testimonios celebrada el 21 de junio de 2018 se recibieron los testimonios de Hernando Franco Mejía, María Graciela Cifuentes Rubio, María Francisca Contreras Gambasica,

Esther Inelsa Tovar Lizarazo y Wilson Miguel Bautista Pedreros (fls. 663 a 670).

1. Hernando Franco Mejía (Minuto 13:48 a 29:19): Señaló conocer a la señora GUILLERMINA sin tener parentesco por más de 35 o 40 años, así como al señor MISAEL TOVAR NEISA. Que conoció a los antes mencionados por haber vivido en uno de los apartamentos de su padre, reconoció que tenían entre ellos trato público como pareja y no conoció otra pareja del señor Misael. Señaló que es el presidente de la Junta de Acción Comunal más o menos desde los años 90 y que los mencionados colaboraban con las actividades comunitarias.

2. María Graciela Cifuentes Rubio (Minuto 35:00 a 01:04:50): Manifestó conocer a la señora Guillermina por ser su amiga y que familiarmente era conocida como “Esthercita”. Así también manifestó conocer a Misael Tovar reconociéndolo como el esposo de su amiga y a algunos de sus hijos. De la muerte del señor Misael señaló no haber estado presente en la ciudad cuando ocurrió, pero cuando tuvo contacto nuevamente con la señora Guillermina, ella le informó que su esposo había muerto, situación que le generó dificultades económicas. Indicó que no conoció otra pareja del señor Misael, sino hasta después de que murió supo por la señora Guillermina que había aparecido una señora y una hija del fallecido, pero no las conoció.

El Despacho anotó que en las respuestas se incurrieron en imprecisiones respecto del tiempo anotado por la testigo, sin embargo la testigo manifestó la dificultad de recordar algunos eventos debido al paso del tiempo.

3. María Francisca Contreras Gambasica (Minuto 01:11:13 a 01:42:00): Indicó que trabajó para el señor Misael desde el año 1985 al año en que falleció de un horario de 7 a.m. a 3 p.m. de lunes a sábado, tiempo que también duró su relación laboral por cuanto el fallecido era el encargado de pagarle su sueldo junto con los gastos de la casa. Que conoció a la señora Guillermina desde el comienzo de su relación laboral, y que entre ellos había un trato de esposos, que el señor Misael llamaba a su esposa “Esther”. Que supo que el señor trabajó en el Banco Bancoquia pero también se percató que en el hogar de ellos se reunían en una cooperativa de militares retirados. Que conoció los 4 hijos propios de la pareja y otro que solo era hijo del señor Misael, que respondía al nombre de Omar Tovar. Que al final de los días del señor Misael él se ausentó del hogar y que cuando preguntó la señora Guillermina le informó que estaba enfermo y que lo habían trasladado al Hospital Militar de Bogotá. Dijo que duró aproximadamente un mes enfermo hasta cuando le dijeron que llevara un uniforme para el entierro. Que en el sepelio no reconoció otra persona como pareja del fallecido.

La testigo afirmó que la señora Guillermina era atendida en el Batallón, sin embargo el apoderado de la interviniente ad excludendum tachó su testimonio de falso debido a que esto no era cierto, por cuanto quien

contaba con estos servicios era su apoderada MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR.

Frente a este testigo el apoderado de la interviniente en exclusión lo tachó de sospechoso, en los términos del artículo 211 del C.G. del P. por encontrar imprecisión en alguna de sus respuestas.

4. Esther Inelsa Tovar Lizarazo (Minuto 01:59:00 a 03:00:00): Señaló ser hija de los señores GUILLERMINA y MISAEL, conocer su hogar toda la vida, asistir como familia a eventos en el Club Militar en Bogotá, en la Cooperativa, en los paseos en el campo, los paseos con los compadres. Manifestó que su hogar siempre fue en la carrera 7 con calle 28A de la ciudad de Tunja en el Barrio las Nieves y que lo recuerda cuando cumplía sus labores como vigilante del Banco con un horario únicamente diurno y cuando era más pequeña como trabajador en Metalúrgica. También señaló que recibía otros ingresos como militar en retiro. Explicó que si bien la mamá cocía la ropa de sus hijos, no trabajaba porque su padre no la dejaba sobre todo salir de la casa y era él quien solventaba los gastos de la casa.

Que cuando su hijo era pequeño su padre empezó a sentir molestias en el año de 1996 aproximadamente y empieza a ir al Seguro Social quejándose de un dolor de espalda sin embargo no le dan más que pastillas por lo que toma masajes en noviembre y en enero del año siguiente comienza a tomar un color amarillo en la piel y por tanto acudió nuevamente al Seguro Social y le diagnosticaron Hepatitis, encontrándose en esa entidad fue llevado por la señora MARÍA ELISA en un taxi. Insistió en su testimonio que en todo el tiempo de su enfermedad su madre fue quien le prodigó los cuidados hasta cuando ocurrió el evento en el seguro social y MARÍA ELISA se llevó a su padre, por lo que tuvieron que acudir a su tío José, el cual fue a buscar a su padre y lo encontró en una habitación aislada. Que su padre manifestó no querer volver a la casa para no contagiar a su nieto de hepatitis, sin embargo, pasado un tiempo es su entonces esposo quien llevó al señor MISAEL TOVAR NEISA al Hospital Militar y lo internó con su hermana menor Olga Susana Tovar. Aclaró que el papá tenía servicios médicos producto de su servicio militar pero también recibió servicio médico del Seguro Social y que de hecho era a este último a las que las tenía afiliadas. También manifestó que si bien su madre tenía el carnet del seguro social donde aparecía como compañera permanente ante el ISS también le prestaban servicios médicos en el batallón.

De la señora MARÍA ELISA refirió conocerla por cuanto ella era la mamá de Diana, a quien vinieron a conocer en el año 1993 cuando su padre se accidentó. Refirió que el accidente lo sufrió una noche que se encontraba tomando y fue arrollado por un vehículo partiéndole un pie. Que estando en convalecencia reunió a su familia y les explicó que tenía una hija de nombre Diana Mercedes, de aproximadamente 10 u 11 años de edad y que lo iba a visitar por lo que no le fueran hacer desplantes. También manifestó que conoció de la existencia de "Ángela" pues

convivieron en algún tiempo con algunos de los hijos de su padre y de ella Misael, Jaime y Rosalba, desde cuando la testigo tenía 2 o 3 años de edad y hasta que sus hermanos cumplieron más o menos la mayoría de edad y abandonaron el hogar, indicando que su madre siempre les colaboró. Sobre su hermana Leticia Tovar Marín indicó no conocerla personalmente, pero si saber de su existencia.

Igualmente señaló conocer personalmente a Ángela alguna vez que fue a buscar a su padre en la casa y que fue a preguntar solo a Jaime quien tenía problemas de indigencia, pero que solo la volvió a ver el día del funeral de su padre. Que sobre Ángela su padre no le gustaba hablar pero que cuando eran grandes les explicó la testigo que su padre se casó con Ángela y que cuando su hermana Rosalba era muy pequeña, la señora Ángela se fue del hogar dejando a los hijos con su abuela paterna. Que su madre Guillermina se fue a vivir a Ibagué con su padre y allí tuvieron a su hermano y cuando este tenía 3 años de edad se fueron a vivir a la propiedad del Doctor Franco. Ahí compraron mancomunadamente el lote que les vendió su tío Justo, momento en el cual su padre llevó a los tres hermanos paternos de la testigo.

Puntualizó que para el 21 de febrero de 1997 su padre no se encontraba en plenas facultades puesto que según su dicho para el “21 de diciembre” había perdido sus capacidades motoras más no sus capacidades cognitivas, para el 22 de febrero a pesar de escuchar no abría los ojos y sus funciones vitales se mantenían por medio de máquinas. Refirió que del 21 de febrero obra en el expediente un documento mecanografiado en donde aparentemente el causante otorgaba el beneficio pensional a favor de su hija Diana Mercedes Tovar por medio de su representante MARÍA ELISA ROBLES, sin embargo, refirió que en este documento se impuso una firma que no era la de su padre y la huella izquierda, ya que él para la fecha no podía abrir la mano derecha y ante testigos desconocidos. Destacó que conoció el documento por cuanto este fue el fundamento para el reconocimiento inicial de la CREMIL a MARÍA ELISA ROBLES como beneficiaria de la sustitución pensional. Ante lo anterior, su hermana Zulma allegó un documento con las huellas completas del causante para que fueran cotejadas y evidenciar la falsedad, sin embargo, apeló a su falta de conocimientos jurídicos para seguir el trámite y no ocurrió nada. **El Despacho mostró un documento obrante a folio 23 del Cuaderno de Anexos del expediente, a fin de que la testigo indicara si era ese al que se refería, respondiendo afirmativamente (Minuto 02:35:34).**

Aceptó que su madre había firmado un documento con el apoderado de marras de MARÍA ELISA ROBLES, pero indicó que fue llevada a través de engaños ya que su familia fue constantemente buscada por la contra parte con el fin de que declararan que habían sido abandonados por su padre.

Explicó que aun cuando se casó vivía con sus padres junto a su esposo y su hijo, salvo en un periodo de 6 meses cuando se fue a vivir a

Chiquinquirá para posteriormente regresar a su casa a estudiar. Aclaró que la convivencia de sus padres siempre se mantuvo.

Aclaró que en los últimos días de su padre siempre fue acompañado por su familia y que incluso su hermana Zulma Tovar lo acompañó a varios de sus exámenes.

Frente a este testigo el apoderado de la interviniente en exclusión lo tachó de sospechoso, en los términos del artículo 211 del C.G. del P. por su parentesco con la demandante.

5. Wilson Miguel Bautista Pedreros (Minuto 03:15:00 a 03:00:00): Manifestó conocer a la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO desde muy niño, ya que ella junto con el señor MISAEL eran los padrinos de bautizo de su hermano y en razón a ello los visitaban más o menos una vez al mes junto a su padre, incluso en ocasiones más seguido y hasta quedándose en la casa en algunas ocasiones, hasta que murió don MISAEL. Indicó que la relación y trato de la señora GUILLERMINA y del señor MISAEL era el de esposos, así como que conoce a los hijos de la pareja y que le consta que el señor MISAEL llevaba el sustento pues en ocasiones los mandaba cuando niños a comprar cosas para el almuerzo. Asintió que había asistido al entierro del señor MISAEL y que no vio a otras mujeres diferentes a doña GUILLERMINA como pareja.

- En audiencia de continuación de recepción de testimonios celebrada el 30 de abril de 2019 se recepcionó los testimonios de José Orlando García Palacios y José de la Cruz Tovar Neisa (fls. 790 a 795).

1. José Orlando García Palacios (Minuto 00:06:50 a 01:07:30): Manifestó que una vez terminó de prestar el servicio, conoció más o menos en el año 93 a 94 a Esther Inelsa hija de la señora GUILLERMINA, a quien de cariño la llamaba "Doña Esthercita" y del señor MISAEL con quien contrajo matrimonio civil el 26 de noviembre del año 1994 y convivió a partir de esa fecha y hasta meses después del fallecimiento del causante. Que recibió apoyo de don MISAEL para ser técnico en sistema penitenciario y que se desempeñó en "El Barne" en el año 1996 a 1997 y que en esa época fue cuando comenzaron los quebrantos de salud del señor MISAEL y falleció. Que posterior a eso se fue a vivir con Esther Inelsa con quien tiene un hijo, pero se separaron a finales del 98.

Que en año 97 trasladó al señor MISAEL al Hospital Militar junto con la hija del causante Susana, y que incluso tiene una constancia que solicitó para efectos de demostrar las razones del permiso ante los superiores donde laboraba, sin embargo reconoció que no recordaba este documento hasta que "ellas" lo buscaron para pedirle el favor de que se acercara al proceso entregándole el documento. Previo al traslado al que refiere, manifestó a la audiencia que cuando el supo que su suegro comenzó a tener quebrantos de salud, le sugirió que fuera a alguno de

los seguros que tenía como militar retirado y pensionado del Seguro Social. Que al día o los días y ante la ausencia de su suegro indagó a su entonces esposa, quien le comentó que le habían diagnosticado Hepatitis y que se encontraba viviendo como en una especie de habitación en arriendo. Que él para saber cómo se encontraba fue en días posteriores con su ex esposa, lo visitó y habló con el causante y este le informó que no quería contagiar a su familia de la enfermedad y que por eso estaba lejos de su casa, pero que no se preocupaba que lo estaba cuidando una señora. Que después de vivir aproximadamente 8 a 10 días en esa habitación, como no se veía la mejoría le dijo que mejor se fuera para el Hospital Militar y por eso lo llevó, y al mes falleció, aclaró que si bien lo podía llevar al dispensario en la misma ciudad, se acordó mejor llevarlo al Hospital Militar y que si bien le insistió a la señora Guillermina que fuera a visitar a su esposo en Bogotá, esta no lo hizo porque estaba cuidando su nieto porque no advirtieron la gravedad del causante.

Asintió conocer las fuentes de ingresos del señor MISAEL, como la pensión por ser militar retirado y pensionado del Banco Bancoquia y que mientras vivió en el hogar con sus suegros él aportó también en alguna medida. También indicó conocer hijos mayores del causante, pero indicó que no que le consta que el señor MISAEL tuviera una persona diferente a doña GUILLERMINA, pues siempre vio un trato de pareja entre ellos, que le parecía que la tenía afiliada al servicio médico de las fuerzas militares porque alguna vez le parece haberla acompañado, sin embargo aclaró que por su trabajo a veces se ausentaba, pero que de lo que le consta siempre estaba junto a ella. Que de los bienes adquiridos por los señores MISAEL y GUILLERMINA le consta la casa lote donde vivían.

Frente a este testigo el apoderado de la interviniente en exclusión y coadyuvado con el apoderado de la vinculada MARÍA ELISA ROBLES lo tachó de sospechoso, en los términos del artículo 211 del C.G. del P. por encontrar relación entre el testigo y la señora Guillermina.

2. José de la Cruz Tovar Neisa (Minuto 01:08:50 a 01:39:00): Señaló que era hermano del causante y que conoce a la señora GUILLERMINA hace más de 40 años, que los mencionados vivieron juntos hasta la fecha de muerte del señor MISAEL en el barrio Las Nieves y que entre ellos procrearon 4 hijos, así como también que no conoció otra persona en la vida de su hermano. Que conoció la relación con “Ángela”, pero que no sabe sobre ello más que tenían 3 hijos, quienes vivieron en un tiempo en la casa que tenía su hermano en Las Nieves y luego en la casa de su madre en el barrio El Dorado, debido a que después de la partida de la esposa del causante, los niños quedaron a favor de él y la señora GUILLERMINA.

Explicó que el causante tenía un carnet de atención en salud para la señora GUILLERMINA porque eso era lo que le había indicado su

hermano, que su esposo asumió la manutención del hogar y que de los bienes adquiridos sabe de la casa lote.

- Declaraciones de renta y patrimonio que realizó el extinto MISAEL TOVAR NEISA en donde consta como esposa la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ de los años 1970 (fl. 42 C. de anexos), 1971 (fl. 43 C. de anexos), 1981 (fl. 32 C. de Anexos).
- La declaración de parte de GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO rendida el 30 de noviembre de 2019 (fls. 792 vto.), en la que indicó **(Minuto 00:03:12 a 00:13:28)**: Señaló que si bien sabía que habían convivido y procreado hijos, no conocía la unión conyugal con la señora MARÍA DE LOS ANGELES MARÍN DE TOVAR. Que en general no tuvo conflictos con la mencionada, que en una ocasión cuando se enteró que había dejado los niños donde la madre del señor MISAEL TOVAR ella le escribió una carta con el fin de que se hiciera cargo de sus hijos, sin embargo ella no lo hizo, por lo que ella los cuidó. Así mismo refirió que en el Hospital, en los últimos días del señor MISAEL, se la encontró y que en el sepelio también. Señaló que el causante no viajaba con frecuencia a Bogotá pero que en una ocasión viajó junto con él a visitar los hermanos. Fue enfática en señalar que siendo ella la que lo acompañaba a hacer todas sus “vueltas”, él no le comentó nada de enviarle mercado ni ninguna ayuda a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES. Indicó que sabía que en un principio el causante tenía afiliada a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES a sanidad, sin embargo la señora GUILLERMINA iba y la atendían sin necesidad de carnet, que no sabía por qué el señor MISAEL no la había afiliado a ella, que siempre le decía que lo iba hacer y no lo hacía, sin embargo la tenía afiliada al Seguro Social.

Sobre la última enfermedad del causante, refirió que según lo que le contó su hija, ella estaba en el Seguro Social junto con su padre en una cita médica, y cuando fue a entrar al taxi, otra señora le arrebató a su padre y se lo llevó en otro taxi. Cuando su hija puso en conocimiento a su familia sobre lo sucedido, buscaron al hermano del causante (José) y junto con Orlando lo encontraron en una habitación, que consultado con un médico que lo examinó en donde se encontraba, obtuvieron la autorización para llevarlo al Hospital Militar porque estaba muy mal, y Orlando y su hija menor lo llevaron a hospitalización. Ella explicó que no había ido porque estaba viendo por su nieto pero que si lo había visto en la habitación en donde él estaba, que el causante incluso le entregó el revólver que llevaba, el paz y salvo y unos anillos. Que en esa oportunidad le había indicado que él no se iba para la casa porque con su enfermedad contagiaba al niño.

Agregó en la declaración que en la actualidad no gozaba de ninguna pensión, que no entiende porque no obtuvo la pensión de sobrevivientes y que son sus hijas quienes la han ayudado.

c). Que el suboficial MISAEL TOVAR NEISA y MARÍA ELISA ROBLES AMADOR convivieron como compañeros por varios años y hasta la muerte del causante, sin que la compañera dependiera económicamente del causante, sino que su subsistencia dependía de sus propios medios.

Como pruebas de lo anterior, obra en el expediente:

- Copia del acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito por las señoras GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO y MARÍA ELISA ROBLES AMADOR ante la Notaria Primera de Tunja en el que se reconocieron como compañeras permanentes del causante y que convivieron material y efectivamente con el extinto por lapso superior a los dos años establecidos por la Ley 54 de 1990. Así mismo que convienen en distribuir la cuota parte correspondiente del 50% de la asignación de retiro que gozaba el causante. Dicho acuerdo se dirige al Director de CREMIL, si bien los documentos no dan cuenta de radicado ante la entidad, en cambio si se anotan los sellos de la Notaria ante la que se hizo el acuerdo (fls. 33 a 38).
- Copia de la sentencia del 6 de octubre de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Tunja dentro del proceso ordinario 98-0017 promovido por la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en el que se pretendió la declaración de la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el señor MISAEL TOVAR NEISA y en consecuencia que se declarara la liquidación y disolución de la sociedad de hecho.

Si bien dentro del proceso negó las pretensiones de la demanda, se anotó en las consideraciones lo siguiente:

“Y terminamos la referencia con la definición del art. 1° de la ley 54:

“...Se denomina unión marital de hecho la forma entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Bajo los parámetros anteriores, tenemos que tales requisitos no se dan en este caso. Primero, porque dentro del proceso suficientemente se demostró a través de los medios de prueba, debidamente referidos en esta providencia, que el fallecido MISAEL TOVAR NEISA, perfectamente mantenía una relación afectiva, sexual y frecuente, con dos mujeres, en forma simultánea. Prácticamente mantenía dos vínculos familiares, uno con GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, y otra con MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, pues en las dos casas se quedaba, con las dos se acostaba, y con ellas tenía hijos; con cada una los unía un grupo de amigos diferentes, y ante cada grupo supo ocultar en forma más o menos acertada, la existencia de la otra, hasta que prácticamente se vinieron a descubrir la existencia de una y otra a partir de la enfermedad y muerte del hombre mencionado.”(fl. 146. Vto.).

Concluyó el fallo indicando que en el asunto en litigio no se habían demostrado los requisitos contenidos en los artículos 1 ° y 2 ° de la Ley 54 de 1990 relacionados con la singularidad y la inexistencia de vínculo matrimonial vigentes de los compañeros, así como tampoco el requisito de fidelidad que predicaba la doctrina al respecto. (fls. 144 a 147).

- Copia de la providencia emitida el 7 de junio de 2000 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Tunja que desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 6 de octubre proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Tunja. En dicha sentencia se confirmó lo resuelto por el a quo, apelando a que si bien la Ley 54 de 1990 no era aplicable al asunto por cuanto la situación jurídica se venía consolidando con anterioridad a su vigencia, excepcionalmente podía atenderse de forma retrospectiva. Sin embargo, ello solo era posible si no se vulneraban derechos adquiridos, condición que para el fallador no se daba, ya que de un lado se advirtió la unión conyugal con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR así como otra posible convivencia por un tiempo con GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ.

Arribó al igual que el fallo de primera instancia, en que de aplicarse la Ley 54 de 1990, el caso debatido no se vislumbraba el cumplimiento de los requisitos para la conformación de una unión marital de hecho, especialmente el de no existir unión conyugal vigente (fls. 148 a 158).

- Copia del fallo de 26 de febrero de 2007 proferido en audiencia pública por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso ordinario L.P.I. No. 2000-0108 promovido por MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en contra de la CREMIL y el ISS. En la providencia obtuvo la demandante que se le reconociera como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente con ocasión de la muerte del suboficial y a cargo del Instituto de Seguros Sociales. En dicha providencia de otro lado, se declaró la falta de jurisdicción y competencia en relación con las pretensiones dirigidas en contra de la CREMIL (fls. 166 a 185; 228 a 255 y 608 a 615).

De la sentencia en mención, debe destacarse que el despacho de conocimiento del momento recalcó que, para desatar el asunto discutido ante la jurisdicción ordinaria, era indispensable determinar la convivencia material y efectiva de la pareja, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entre otras cosas por cuanto la prestación es esencialmente de previsión.

Se debe señalar que si bien el fallo dio mayor prevalencia a las pruebas allegadas en su momento por MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, como fueron en ese momento los testimonios recaudados que dieron cuenta de la comunidad de vida entre la demandante y el causante, no ignoró otras pruebas allegadas por GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO, tal como lo mencionó la misma providencia en su parte considerativa al reconocer a esta última compañera permanente, sino que las desestimó

como demostrativas de convivencia material y efectiva hasta el momento del fallecimiento del causante, elemento exaltado en el fallo como esencial para acceder a la pensión de sobrevivientes (fl.182).

Sobre estos aspectos, encuentra este estrado que si bien las decisiones judiciales como la que se examina deben acatarse, no puede perderse de vista que así como se demostró que el causante tuvo vida marital y convivencia hasta el final de sus días con la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, lo hizo simultáneamente con la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO, situación que se concluyó del análisis del material probatorio obrante en el presente asunto, por lo que este Despacho más allá de atender la valoración realizada al material obrante en el proceso de marras dará el valor probatorio que corresponda a esa providencia junto a las demás pruebas que obran en el expediente.

Vale anotar que junto con la sentencia antes referida, obra copia auténtica de las pruebas testimoniales que acompañaron al proceso (fls. 587 a 659), entre otras, las declaraciones de Martha Sandra Mendoza Acosta, María Hortensia García de Mateus, Alberto García Echeverría y Álvaro Sánchez Plata. Los declarantes en forma general aseguraron conocer a MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y a MISAEL TOVAR NEISA conviviendo como compañeros permanentes hasta la muerte del causante (fls. 589 a 607) También obran otras pruebas como la declaración extraproceso de Daniel Ávila y Feliz Castro en la que aseguran la misma circunstancia del causante como compañero permanente pero de la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO (fl. 588).

- Copia del fallo de segunda instancia proferido el 3 de junio de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral dentro del proceso promovido por MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en contra de la CREMIL y el ISS (fls. 186 a 190 y 256 a 264). En la providencia se confirmó la sentencia apelada exaltando la estimación del a quo en acceder a la pretensión de la demandante en cuanto a la pensión de sobrevivientes, por cuanto según el estrado judicial la valoración de las pruebas especialmente testimoniales, dieron cuenta de la convivencia efectiva. Agregó que los testigos de la señora ROBLES AMADOR fueron exactos en su dicho a contrario de los testigos de GUILLERMINA LIZARAZO (fl. 188 vto. y 189).
- Registro fotográfico aportado con la demanda donde se encuentra la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR desde muy joven en compañía del causante en distintas épocas y ante distintas y variadas personas (fls. 269 a 301).
- Copia del registro civil de nacimiento de Diana Mercedes Tovar Robles el 19 de agosto de 1982, siendo sus padres la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y MISAEL TOVAR NEISA (fls. 323 y 523 vto.).

- La declaración de parte de MARÍA ELISA ROBLES AMADOR rendida el 30 de noviembre de 2019 (fls. 793), demandada en el proceso de referencia en donde indicó (**Minuto: 00: 15: 46 a 00:57:30**): Que ella tenía una relación de pareja con MISAEL TOVAR, y que lo conoció desde los 13 años cuando trabajaba en una casa de familia.

Puntualizo que había sido la declarante quien firmó los documentos de entrada e incluso los de salida al fallecimiento del señor MISAEL en el Hospital Militar, que Orlando García y la hija menor llegaron cuando el causante ya había sido ingresado a la institución. Que ella había estado todo el tiempo con el fallecido militar mientras estuvo hospitalizado. Indicó que fue el Ejército quien asumió todos los gastos del sepelio y que fue sepultado en Chivatá según la voluntad que le dio a conocer el causante.

Que conoció a MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR cuando el señor MISAEL TOVAR estaba internado en el Hospital Militar, quien se identificó como la esposa y que esta lo visitó un par de veces mientras estuvo en el Hospital, que la declarante se limitó a dejarlos hablar únicamente. Agregó que sabía que el causante había afiliado a sanidad a la señora MARÍN y que quien le avisó que el señor MISAEL estaba enfermo fue don Zoilo, hermano del causante.

En los términos de los artículos 191 y ss. del Código General del Proceso le dará valor probatorio a las declaraciones realizadas al minuto 56:59 de la grabación en la que dijo lo siguiente: **“Bendito sea Dios yo no tengo porque decir mentiras porque yo toda la vida he trabajado, desde los 7 años que me trajeron a trabajar, toda la vida he trabajado y tengo mi pensión porque yo la trabajé y tengo la que me dejó mi difunto esposo, mi difunto compañero, que era mi viejo, que yo decía mi viejo, que para toda mi vida fue mi viejo y hasta el día que yo me muera sigue siendo mi viejo (...)”**.

Así también se le dará el mismo tratamiento a los señalamientos en los que manifestó que la señora Guillermina fue a visitar 2 veces al Hospital en los últimos días de la enfermedad que le causó el deceso al causante, al igual que MARÍA DE LOS ÁNGELES TOVAR MARÍN. Que tanto GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO como la misma declarante sabían que convivía con ambas, que era un tiempo con la señora GUILLERMINA y otro tiempo con ella. También reconoció que no lo acompañó nunca a las reuniones y eventos de la “Cooperativa”, ni a las reuniones familiares del señor MISAEL y que para el 21 de febrero de 1997 el ya no estaba en uso de sus facultades, pues ya ni hablaba. Así mismo indicó que ella no gozaba como beneficiaria de la Seguridad Social del causante por cuanto ella tenía su propia seguridad social y que por sanidad del Ejército sabía que el causante tenía afiliada a MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN y por el Seguro Social a GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO. Manifestó que ella tiene su pensión que ella trabajó y la pensión de su difunto compañero.

d). Que los señores MISAEL TOVAR NEISA y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR contrajeron matrimonio en el año 1956, vínculo que no se disolvió hasta la muerte del causante, a pesar de haber existido separación de hecho y de no existir comunidad de vida entre los contrayentes al momento del fallecimiento del suboficial. Se agrega que la causa aparente de la separación fue la violencia intrafamiliar del cónyuge sobre su esposa y la infidelidad. De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de matrimonio ante la Notaría 13 de Cali (Valle) en donde consta la unión de los contrayentes MISAEL TOVAR NEISA y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR el 19 de agosto de 1956 (fl. 356).
- Copia del oficio de 13 de marzo de 1997 suscrito por MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR, quien imprime su huella sin firma, dirigida al Director de la CREMIL y en el que le manifiesta que no convivía con su difunto esposo al momento de la muerte debido al maltrato físico y verbal ejercido por él sobre ella y su constante infidelidad, pero que mantenía comunicación constante. Así mismo que no le fue infiel, en los mismos términos utilizados en el escrito (fl. 32).
- Dentro de la parte considerativa de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2007 en audiencia pública por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso ordinario L.P.I. No. 2000-0108 promovido por MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en contra de la CREMIL y el ISS se anotó *“A folio 383 aparece la manifestación expresa de ella [MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR] que no convivía con su difunto esposo al momento de su muerte y que para entonces estaban separados de hecho.”* (fl. 183).
- Copia del carnet de servicios médicos de militares retirados y de la tarjeta de citas donde se tiene como esposa del causante a MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN asistiendo a citas médicas hasta el mes de mayo de 1996 (fl. 358).
- Copia del registro civil de nacimiento de JAIME TOVAR MARIN nacido el 27 de septiembre de 1956, en el que consta que sus padres son MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN CASTILLO y MISAEL TOVAR NEISA (fl. 582).
- La declaración de parte de MARÍA DE LOS ANGELES MARÍN DE TOVAR rendida el 30 de noviembre de 2019 (fls. 793) (**Minuto: 00:58:20 a 01:16:32**): Afirmó que tenía 80 años, que se casó con MISAEL TOVAR NEISA en Cali a la edad de 15 años y que se separó por culpa de “Esther”, que la maltrataba, que si bien compraba el mercado y mantenía el hogar, le daba una vida muy difícil, que incluso la hizo abortar en una ocasión y que los problemas mentales de uno de sus hijos fue a causa de esas golpizas y que por esa razón abandonó el hogar marital y dejó sus hijos porque no tenía como sostenerlos. Afirmó

que el fallecido no la tenía afiliada a seguridad social y que son sus hijos quienes ven por ella, y que no denunció los hechos porque recibió amenazas de muerte del fallecido.

e). Sobre el trámite de los actos acusados se advierte que obra en el expediente pruebas en donde se evidencia el trámite de los actos acusados contenidos en la Resolución No. 0642 del 18 de abril de 1997 y la Resolución No. 1058 del 7 de julio de 1997. Entre ellos se advierten los siguientes:

- Copia de la petición elevada el 5 de marzo de 1997 por la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ ante el Director de la CREMIL solicitando el reconocimiento de la pensión de beneficiarios como compañera permanente por 38 años del extinto Sargento Primero MISAEL TOVAR NEISA (fl. 89).
- Copia de la petición elevada por MARÍA ELISA ROBLES AMADOR el 7 de marzo de 1997, en la que solicita a CREMIL, para ella y para su hija Diana Mercedes Tovar Robles el reconocimiento de la pensión de beneficiarios (fls. 90 a 92).
- **Copia de la Resolución No. 0642 del 18 de abril de 1997** “Por medio de la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Sargento Primero (r) del Ejército MISAEL TOVAR NEISA” (fls. 93 a 99 y 136 a 138).

En el acto administrativo acusado se señaló que a reclamar la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del causante se presentaron GUILLERMINA DE EJSÚS LIZARAZO GÓMEZ y MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en calidad de compañeras permanentes, Zulma Rocio, Esther Inelsa y Olga Susana Tovar Lizarazo como hijas del causante, Jaime Tovar Marín y Diana Mercedes Tovar Robles, quienes se presentaron también como hijos del fallecido.

Seguidamente expone el acto a pesar de no anotar como solicitante a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR, que los documentos por ella aportados dan cuenta de la existencia de separación de cuerpos por lo que se dispuso a negar su reconocimiento como beneficiaria en los términos de los artículos 188 a 195 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Por otro lado, advirtió el acto que con los documentos aportados y que reposan en el expediente, los solicitantes ZULMA ROCIO TOVAR LIZARAZO y JAIME TOVAR MARÍN eran para la fecha mayores de 24 años y que no existiendo prueba de disminución de capacidad psicofísica que les impida laborar, se les negaba el reconocimiento como beneficiarios de la prestación reclamada.

En cuanto a las compañeras permanentes, indicó que conforme a la jurisprudencia, de forma indiferente a la forma como se constituya la familia por la unión (marital o conyugal) de un hombre y una mujer, para el reconocimiento del derecho encuentra como factor determinante el apoyo efectivo y la comprensión mutua. El acto, sin dar más explicaciones otorgó la pensión únicamente a MARÍA ELISA ROBLES AMADOR como compañera permanente y además a Diana Mercedes Tovar Robles, Esther Inelsa y Olga Susana Tovar Lizarazo en calidad de hijas del extinto suboficial.

Así mismo dejó consignado expresamente la negativa al reconocimiento como beneficiarios a GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, Zulma Rocío Tovar Lizarazo y Jaime Tovar Marín (fls. 93 a 98). Junto a la Resolución obra constancia de notificación y de interposición de recurso de reposición contra el acto de Esther Inelsa y Olga Susana Tovar Lizarazo, MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ.

En el acto en el artículo 10o. se señaló: *“Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición...”* (fl. 138).

- Copia de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ en el que señaló que su mandante era la única compañera del causante y manifestando el aporte de diversos medios probatorios para su demostración (fls. 100 a 105).
- **Copia de la Resolución No. 1058 del 7 de julio de 1997** mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0642 de 1997 (fls. 106 a 111 y 139 a 141).

En este acto administrativo se da cuenta de un lado que la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR interpuso el recurso antedicho señalando que la beneficiaria de la prestación Esther Inelsa Tovar Lizarazo era mayor de edad y no dependía económicamente del causante, estando a la fecha casada con Jorge Orlando García Palacios, por lo que solicitó su exclusión como beneficiaria de la prestación. Así mismo, que la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ también había solicitado la reposición allegando pruebas para demostrar su calidad de compañera permanente.

Sobre los recursos interpuestos el acto advirtió que las pruebas anexadas por quienes alegaban ser compañeras permanentes eran contradictorias y por tanto no era posible partir de un supuesto de hecho lo suficientemente eficaz para determinar en consecuencia el derecho en cabeza de alguna de las reclamantes. Conforme a ello resolvió suspender el pago del 50% de la prestación y abstenerse a decidir de fondo, hasta tanto se acudiera a la autoridad judicial competente.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 15001333170120120005300

En cuanto a la beneficiaria Esther Inelsa Tovar Lizarazo, revocó el reconocimiento de cuota parte y redistribuyó los porcentajes para los beneficiarios. Por último, en el artículo 8o. del acto administrativo se anotó: *“Contra la presente Resolución no procede recurso alguno...”*. (fl. 141). Junto con el acto administrativo reposa las constancias de citación de notificación correspondientes (fls. 111 y 113).

Así mismo dentro del expediente obra copia del cuaderno contentivo del expediente administrativo que acompaña al reconocimiento de la pensión de beneficiarios del extinto MISAEL TOVAR NEISA, así como los documentos y pruebas allegadas por las interesadas (fls. 436 a 509 y 510 a 583).

- Copia de la Resolución 2600 del 14 de mayo de 2002 *“por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero (r) Ejército MISAEL TOVAR NEISA”* emitido por la CREMIL. En el documento se determinó la extinción del derecho a la cuota parte de la sustitución pensional para OLGA SUSANA TOVAR LIZARAZO por haber cumplido 24 años de edad y no encontrarse prueba de disminución psicofísica que le impidiera laborar, así como también la redistribución de los porcentajes de los beneficiarios para quienes no se había extinguido el derecho, incluyendo la cuota parte suspendida (fls. 76 a 79 y 142 a 153).

Copia de la Resolución No. 3010 del 16 de septiembre de 2003 emitida por CREMIL en la que se *“niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios”* del causante a MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, por cuanto según el acto aportó providencias del 6 de octubre de 1999 y del 7 de junio de 2000 provenientes del Juzgado Cuarto de Familia de Tunja y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja donde se declaró la no existencia de Unión Marital de Hecho entre MISAEL TOVAR NEISA (q.e.p.d.) y la señora ROBLES AMADOR. (fls. 80 a 81 y 160 a 162).

- Copia de la Resolución No. 3956 del 6 de diciembre de 2004 por la cual se confirmó la Resolución No. 3010 del 16 de septiembre de 2003 una vez interpuesto el recurso de reposición por parte de la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR (fls. 163 a 165).
- Copia de la Resolución 2890 del 6 de junio de 2013 emitida por la CREMIL mediante la cual se extinguió la asignación de retiro de MISAEL TOVAR NEISA (fls. 432 a 435). Dicho acto señaló que en verificación de Acreedores Varios de la Entidad se encontró valores a favor del militar a partir del 28 de febrero de 2011 y que a la fecha de emisión del acto no se había presentado persona alguna para reclamar. En consecuencia y de acuerdo a las facultades dadas a la Dirección General de descontar las sumas indebidamente pagadas, extinguió el derecho de conformidad con el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, por lo que en la actualidad no hay beneficiarios (fls. 432 a 435). Junto con el acto administrativo obra el cuaderno administrativo que dio lugar al mismo (fls. 421 a 431).

Dentro del plenario obran otras pruebas, que el Despacho examina haciendo observaciones como se sigue:

- Documento suscrito a mano visto a folio 20 de las diligencias. En ella se advierte una especie de diario en donde se narra un accidente y se nombra a la señora Guillermina (sin que se pueda establecer si corresponde al demandante). Además, se señalan varias fechas sin año, salvo la calenda 30 de agosto de 1993, la cual si aparece identificada. Sin embargo, el documento no tiene firma de quien suscribe tales acontecimientos.
- Copia de autorización fechada el 27 de enero de 1997 y firmada por el causante, en el que autorizaba a la demandante principal para cobrar el cheque de la pensión del causante.
- Copia del oficio del 4 de noviembre de 1998 en el que se contestó a Zulma Rocío Tovar Lizarazo que la entidad había expedido el 7 de julio de 1998 el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1058 que desató el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 0642 del 18 de abril de 1997. Allí se le explicó que en el acto administrativo se dispuso suspender el pago de la cuota parte de la pensión de beneficiarios hasta tanto la jurisdicción competente determinara a quien le asistía el derecho (fl. 28).
- Copia de escrito firmado aparentemente por Rosa Alva Tovar en el que señaló haber sido abandonada por su madre MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR a temprana edad y haber sido criada por la demandante y su padre hasta la edad de 18 años (fl. 29 y 30).
- Copia de carta dirigida por "Esther" a Misael Tovar y fechada con el 1° de febrero de 1997. Dicha carta no tiene sello de recibido por parte de su destinatario (fl. 48).
- Copia del oficio No. 320 CREMIL 66954 dirigido a la apoderada de MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR en el que le informa la incorporación al expediente administrativo de los fallos aportados y se le informa el trámite de la pensión de beneficiarios (fl. 159).
- Copia de la Resolución No. 0373 del 2 de febrero de 2011 en donde se da cumplimiento a un fallo de tutela en el que se ordena a la CREMIL hacer pronunciamiento de fondo a la solicitud de información presentada por MARÍA ELISA ROBLES AMADOR dentro del trámite de la pensión de beneficiarios de MISAEEL TOVAR NEISA (fls. 191 a 192).
- Acta de declaración juramentada suscrita por MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR, incompleta y sin firma de quien la suscribe (fl. 357).

- Escrito del 21 de febrero de 1997 en el que presuntamente el causante MISAEL TOVAR NEISA cede la pensión que le corresponde como Sargento retirado del Ejército Nacional a su hija Diana Mercedes Tovar Robles con la representación de su madre, por cuanto la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en declaración de parte del 30 de abril de 2019, afirmó que para a época el causante no tenía las facultades para extender ninguna manifestación (fl. 23 del C. Anexos, fl. 532 vto. C. Principal).
- Copia de la anotación realizada a mano en formato del Hospital Militar Central en el que se manifestó por quien lo suscribió y con sello de la institución médica, lo siguiente” Hago constar que el sr. José O. García permaneció en esta institución desde las 7 p.m. a las 4 a.m. para atender asuntos de salud del señor Misael Tovar”. (fl. 484 vto.).
- Obran en el expediente, declaraciones extrajudiciales contenidas en los antecedentes administrativos del acto acusado Resolución No. 0642 de 1997, rendidas por José Miguel Piña Ramos y José Francisco Mariño Mariño (fl. 450) y Ana Olga Guerra Guerra y Juan Alfonso Arcos Cardenas (fl. 550 vto y 451) en los que los declarantes manifiestan ante Notario que conocían al causante MISAEL TOVAR NEISA y a MARIA ELISA ROBLES AMADOR, asegurando que vivían bajo el mismo techo sin mencionar el domicilio al que hacen alusión como hogar conjunto. Estos documentos no serán tenidos en cuenta como material de acreditación, teniendo en cuenta que en ellos se indicó que tanto la mencionada MARIA ELISA ROBLES AMADOR y su hija Diana Mercedes dependían económicamente del causante, sin embargo tal como se anotó de la declaración de parte rendida el 30 de noviembre de 2019 (fls. 793), la señora MARIA ELISA ROBLES AMADOR laboraba en el tiempo que hizo vida marital con el extinto y en consecuencia contaba con medios para no depender económicamente del militar, por lo que lo consignado en las declaraciones resulta alejado de la realidad.

7.5. Marco normativo

7.5.1. Del régimen aplicable en materia de pensiones a los miembros del Ejército Nacional

El Sistema de General de Seguridad en Pensiones se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993, su fin principal es atender las eventualidades derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. A la aplicación de este régimen se exceptúan los servidores de que trata el artículo 279 ibídem, dentro de los cuales se encuentran “los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

El régimen aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por ser un régimen exceptuado se encuentra regulado actualmente en la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004. Sin

embargo para la fecha de muerte del suboficial MISAEEL TOVAR NEISA (q.e.p.d.) en el año 1997, la norma aplicable es el Decreto Ley 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares", en razón a ser el causante pensionado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y ser la norma vigente al momento del fallecimiento.

Dicha normativa contiene en su artículo 185 el orden de beneficiarios de las prestaciones sociales a causa de muerte en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares." (Resaltado y negrita fuera de texto).

Ese mismo estatuto señala en el artículo 188 las causales de extinción de pensiones, en los siguientes términos:

“ARTICULO 188. EXTINCION DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

Inciso 2º (original): El cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciere vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

PARAGRAFO 1o. A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

PARAGRAFO 2o. Las hijas célibes del personal que trata el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1 de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.” (Resaltado y negrita fuera de texto).

Así mismo el artículo 195 de la norma ibídem establece lo siguiente:

“ARTICULO 195. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el

causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto.

PARAGRAFO. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciere vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.
(Subrayado y negrita fuera de texto)

A su turno la Ley 447 del 21 de julio de 1998 “*por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones*”, estableció, en su artículo 9º que modificó el inciso 2º del artículo 188 del Decreto Legislativo 1211 de 1990, ordenó:

“Art. 9º Modifícase el inciso 2º del artículo 188 del Decreto Legislativo 1211 de 1990, el cual quedará así:

El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del oficial o suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o **no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge supérstite**”. (Negritas fuera del texto)

Modifícase el párrafo del artículo 195 del Decreto Legislativo 1211 de 1990, el cual quedará así:

“*El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando en el momento del deceso del oficial o suboficial exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge supérstite.*

Los cónyuges que no hayan consolidado el derecho a obtener la sustitución pensional bajo la vigencia de los artículos 188 y 195 del Decreto Legislativo 1211 de 1990, podrán obtenerlo en adelante, de conformidad con el presente artículo, cuando presenten a la caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares, copia debidamente autenticada de la sentencia judicial que le haya reconocido dicho derecho”. (Subrayado fuera de texto).

7.5.2. De la Sociedad conyugal

El artículo 180 del Código Civil establece:

“**ARTICULO 180. SOCIEDAD CONYUGAL.** *Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.*”

De acuerdo con la norma en cita, por el solo hecho del matrimonio se conforma la sociedad conyugal por los bienes de los cónyuges, específicamente por:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.”²²

7.5.3. De la unión marital de hecho

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 definió a la unión marital de hecho como:

“... se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Esta comunidad de vida permanente, permite que en algunas circunstancias la unión marital de hecho pueda asimilarse al matrimonio pese a que su origen sea distinto, ello debido a que ambos comparten la intención de permanecer juntos y socorrerse mutuamente. Así fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 2011, al indicar:

“En consecuencia, la equiparación de trato entre cónyuges y los miembros de la unión marital no tiene como fundamento el que uno y otro vínculo sean iguales, sino el hecho que, como sujetos que han optado por una convivencia de ayuda, socorro y apoyo mutuos, deben ser tratados de la misma forma. Razón que ha llevado a la Corte a extender algunos de los derechos que surgen del matrimonio a las uniones de hecho”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si bien la permanencia no es un requisito establecido en la ley para la existencia de la unión marital, sí guarda relación con el concepto de vida en común y con la vocación de continuidad de la unión, al efecto señaló:

“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración

²² Artículo 1781 del Código Civil.

firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”²³

7.6. Reglas jurisprudenciales

7.6.1. De la sustitución pensional.

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, prestado por el Estado o los particulares en los términos que determine la ley.

Ahora, con el objeto de atender las contingencias derivadas de la muerte, fueron previstas en el ordenamiento jurídico las figuras de la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, cuyo fin principal es salvaguardar a la familia del pensionado o afiliado fallecido para que puedan seguir atendiendo sus necesidades básicas sin que estas puedan verse afectadas a causa de su muerte. En efecto la jurisprudencia ha sostenido que:

“Es importante recordar que, como se había mencionado en el apartado 4, la sustitución pensional es una expresión del derecho a la seguridad social que tiene como finalidad evitar la desprotección del grupo familiar que dependía económicamente del pensionado antes de su fallecimiento, y en ese sentido, busca evitar la interrupción eventual de los ingresos, garantizando la subsistencia de su grupo familiar en condiciones de dignidad, por lo que la señora Valencia tiene derecho a gozar de esta protección.”²⁴

²³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. No. 76111-31-10-002-2010-00728-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-245-17. MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E)

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario precisar que las figuras de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional pese a tener una misma finalidad se presentan en momentos diferentes, ya que la primera se origina cuando el afiliado fallece sin cumplir con los requisitos para obtener la pensión, **mientras que en la sustitución pensional el difunto ya se encontraba percibiendo una pensión que busca ahora transferirse a otra persona.**

7.6.2. De la sustitución pensional cuando existe interés del cónyuge y el compañero o compañera permanente.

El Consejo de Estado, en especial la Sección Segunda ha acogido la tesis conforme la cual el factor determinante para dirimir la controversia respecto del derecho a la sustitución pensional, cuando existe un conflicto entre potenciales titulares del mismo, es la prueba de la existencia de la real convivencia dentro de un espíritu de apoyo, unión y comprensión existente entre la pareja al momento de la muerte del pensionado.

Con respecto de lo consagrado en el parágrafo del artículo 195 del Decreto 1211 de 1990 ya transcrito en esta providencia, se citarán algunas consideraciones realizadas por la Sección segunda del Consejo de Estado que en sentencia del 22 de julio de 2010²⁵, al resolver un asunto relacionado con una sustitución pensional que debía reconocer la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señaló:

“La pérdida del derecho a la sustitución pensional para el cónyuge supérstite se produce cuando haya existido separación legal y definitiva de cuerpos o no hiciere vida en común con el fallecido al momento del deceso, salvo cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, o a la ruptura de vida en común se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge que reclama la pensión. Esta situación exceptiva de la norma requiere como lo ha sostenido esta Subsección “de pruebas fehacientes y no de simples suposiciones”²⁶.

De acuerdo con la normativa en precedencia, la legitimación para sustituir la pensión de jubilación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía radica en primer lugar, a falta de hijos con derecho, exclusivamente en cabeza del cónyuge supérstite, pues la norma no incluye a la (el) compañera (o) permanente.

A pesar de lo anterior, la Sala en anteriores oportunidades ha precisado que la interpretación normativa debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia, bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales. Esta orientación fue expresada en sentencia del 28 de agosto de 2003, con la siguiente argumentación:

“(…)

²⁵ Subsección B, radicado interno 1785-2008, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Nota: Las citas de pie de página 13 a 16 son citas hechas en esta providencia.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02678-01(4335-04) (C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE).

Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:

“Art. 110. Definiciones. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por:

Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

Art. 111. Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.

(...) Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1), 113 de 1985 (artículo 2), 71 de 1988 (artículo 3) y 100 de 1993 (artículo 74). Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes”²⁷.

El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes²⁸. (Subrayas son del texto citado).

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02678-01(4335-04) (C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE).

²⁸ “Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. No. Interno: 0638-2008. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia T-1103 de 2000, estableció la siguiente línea jurisprudencial:

“En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

*‘La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). **La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido**’.*

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 50. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, (...)”.

El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares constitucionalmente aceptadas, es igualmente aplicable a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. La Corte²⁹ sobre el particular ha señalado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas”.

Así las cosas, los derechos de la seguridad social comprenden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes en iguales condiciones. El derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional -según el

²⁹ “Sentencia T- 553 de 1994”.

caso- constituye uno de ellos y respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo. En dicha situación, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de unión y comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del afiliado o del pensionado (criterio material).” (Subrayado y negrita fuera de texto).

En esta misma línea la Sección Segunda en providencia del 3 de mayo de 2012³⁰ anotó:

*“Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, **así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.**”*

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.”

Las reglas jurisprudenciales anteriormente anotadas, fueron acogidas en providencia más reciente del 20 de octubre de 2014³¹, en el que la Sección Segunda estudió un asunto en contra de la CREMIL promovido por la cónyuge supérstite de un beneficiario de la sustitución pensional, derecho que también reclamaba quien alegaba ser la compañera permanente del fallecido.

7.6.3. De la sustitución pensional en relación con el cónyuge supérstite que no tenga convivencia efectiva con el causante al momento de su muerte.

Tal como se anotó en el marco jurídico, el artículo 188 y 195 del Decreto Ley 1211 de 1990 establecen el derecho del cónyuge supérstite como beneficiario de las prestaciones por muerte y como regla general establecen que no tendrán derecho a las mismas cuando exista separación legal o definitiva de cuerpos o cuando a la muerte del causante no se hiciera vida en común con él. Así mismo como excepción a la regla en mención indicó que lo anterior no aplica cuando hubiere fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sido prolífico en la producción de jurisprudencias que resuelven esta situación y la carga de la prueba en torno a ella, siendo algunas de estas sentencias las siguientes:

³⁰ Subsección B, radicado interno 1676-11, CP Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En similar sentido se puede consultar sentencia de la Subsección “A” del 31 de enero de 2008, radicado interno 0437-00, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³¹ Consejo de Estado, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01437-01(3628-13) (C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).

(i) La Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 1° de junio de 2006, radicado 13001-2331-000-2000-0129-01 (4369-02), Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro, al resolver el problema jurídico respecto del derecho que le asiste a la cónyuge supérstite de reclamar la sustitución pensional de un suboficial de las Fuerzas Militares en uso de asignación de retiro, a pesar de no existir convivencia afectiva con el causante antes de su muerte, porque éste convivía con su compañera permanente a quien se le había reconocido la pensión de beneficiaria, adujo que la situación exceptiva que contempla el artículo 195 del Decreto 1211 de 1990, con su respectiva modificación, *“requiere de pruebas fehacientes y no de simples suposiciones”*. Puntualmente señaló que *“(…) si la ley determina la regla (pérdida del cónyuge supérstite del derecho a la citada pensión por no convivir con el pensionado al momento de su fallecimiento), se tiene que los supuestos de hecho de la excepción a la regla, para conservar el citado derecho, deben ser demostrados por quien reclama el derecho”,* y más adelante concluyó que *“(…) la carga de la prueba, respecto del supuesto de hecho de la excepción prevista en el mencionado párrafo correspondía a quien reclama el derecho bajo sus condiciones, es decir, al cónyuge supérstite; no se puede arbitrariamente invertir la carga de la prueba para reclamar al compañero (a) supérstite, pues la ley así no lo exige”*.

(ii) La Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 2 de octubre de 2008, radicado 25000-23-25-000-2000-02678-01 (4335-04), Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, al determinar a quién, entre cónyuge supérstite y compañera permanente, le asistía el derecho a la sustitución pensional de un miembro de las Fuerzas Militares en disfrute de asignación de retiro, manifestó que *“[s]i la ley determina la regla, pérdida del cónyuge supérstite del derecho a la pensión por no convivir con el pensionado al momento de su fallecimiento, los supuestos de hecho de la excepción a la regla que permitan conservar el citado derecho, deben ser demostrados por quien lo reclama”*.

(iii) La Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 27 de mayo de 2010, radicado 19001-23-31-000-2001-01669-01 (1659-09), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, al estudiar el caso de una cónyuge supérstite que solicitaba el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de su difunto esposo con quien no convivía hace varios años por causas no imputables a aquella, pero cuya prestación se encontraba en disputa con la compañera permanente del causante, precisó que los fundamentos de hecho que dan lugar a la aplicación de la salvedad que contempla el artículo 195 del Decreto 1211 de 1990, con su modificación respectiva, corresponde probarlos fehacientemente a la cónyuge supérstite que reclama el beneficio pensional.

Dichos pronunciamientos fueron recogidos en la sentencia T-817 de 2012³², en donde a partir de las providencias del Consejo de Estado citadas, se concluyó que si bien el artículo 195 del Decreto 1211 de 1990, modificado por el artículo 9° de la Ley 447 de 1998, contempla como regla general la

³² (C.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

exclusión o la pérdida por parte de la cónyuge sobreviviente del beneficio de la sustitución de la asignación de retiro de un miembro difunto de las Fuerzas Militares, por la existencia de sentencia judicial o extrajudicial que decreta el divorcio o la separación de cuerpos, o porque al momento del deceso no hubiere vida común con el pensionado, la misma norma establece una excepción cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos o a la ruptura de la vida en común, fueron producidos directamente por el causante y sin culpa del cónyuge supérstite. Tales hechos que configuran la excepción corresponde demostrarlos mediante prueba fehaciente al cónyuge sobreviviente que alega su comportamiento inocente y que reclama la prestación.

7.7. Caso concreto

Procede el Despacho a estudiar si las señoras GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y MARÍA ELISA ROBLES AMADOR ambas en calidad de compañeras permanentes y de MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR en calidad de cónyuge supérstite, cumplen con los requisitos del Decreto Ley 1211 de 1990 y la jurisprudencia para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro devengada por el señor MISAEEL TOVAR NEISA.

En primer término, se observa que tal como se anotó en el marco jurídico, el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, norma aplicable para el presente caso, contempla como beneficiarios de las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en goce de asignación de retiro en orden preferencial **al cónyuge supérstite** y en este entendido, para el presente asunto se advierte que el señor causante MISAEEL TOVAR NEISA se casó con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR en el año 1969 en la ciudad de Cali (fl. 356), vínculo conyugal que no se disolvió, pues ello no se acreditó en el plenario, con lo cual la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR tendría vocación de reclamar por ser parte del orden de los beneficiarios a que hace referencia la norma en mención.

No obstante, en el caso que nos ocupa, se vislumbra dentro del conflicto de las interesadas, que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR, en su condición de cónyuge *supérstite*, no tendría derecho a la sustitución pensional por haberse acreditado que desde hace varias décadas, abandonó el hogar en el que convivía con el señor MISAEEL TOVAR NEISA, de acuerdo a los testimonios rendidos dentro del proceso de Esther Inelsa Tovar Lizarazo y José de la Cruz Tovar Neisa, así como del oficio de 13 de marzo de 1997 visto a folio 32 de las diligencias suscrito por la interviniente y de su propia declaración de parte, rendida el 30 de abril de 2019 en audiencia pública (fl. 795), debiéndose en principio dar aplicación a la causal de extinción establecida en los artículos 188 y 195 del Decreto Ley 1211 de 1990, en los que se estableció que el cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciere vida en común con él.

Sin embargo tal como lo anotan los mismos artículos 188 y 195 del Decreto Ley 1211 de 1990, la excepción a esta causal se configura cuando la separación tenga asidero por cuenta de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, lo que se establece como una excepción a la regla. En este punto, se considera y aplica la modificación consagrada en la Ley 447 de 1998, en la que se adicionó a las normas antes señaladas (artículos 188 y 195) la expresión “*se hubiere causado sin culpa imputable al cónyuge supérstite*”, pues si bien se promulgó³³ en fecha posterior al deceso del causante, resulta aplicable al asunto en tanto se limita a definir el alcance de la expresión salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados³⁴.

Frente a la comprobación de dicha situación exceptiva contemplada en las normas en mención, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado requiere de pruebas fehacientes y no de simples suposiciones, ya que “...*la carga de la prueba, respecto del supuesto de hecho de la excepción prevista en el mencionado párrafo correspondía a quien reclama el derecho bajo sus condiciones*”³⁵.

En este entendido, de cara al caso concreto, se tiene que la demandante en intervención si bien aceptó haber abandonado el hogar que compartía con el causante, indicó que ello fue a consecuencia de los maltratos tanto físicos como verbales que recibía de fallecido TOVAR NEISA e incluso de sus infidelidades, por lo que se refugió lejos de su esposo. Situación que acreditó con el oficio de 13 de marzo de 1997 visto a folio 32 de las diligencias, suscrito por la interviniente con su huella y conocido por las partes en razón al proceso administrativo surtido ante la CREMIL previo a la expedición de los actos acusados. Así mismo, en la declaración que rindió el 30 de abril de 2019 en audiencia pública, manifestó los mismos hechos de violencia intrafamiliar y la difícil situación que vivía al lado de su esposo y el miedo a hacer las denuncias formales por esta causa (fl. 795).

Para este Despacho, lo alegado por la cónyuge no es una circunstancia inverosímil, ya que es de público conocimiento la situación vivida en muchos hogares colombianos de marras y donde alguno de los cónyuges tiene poca instrucción por comenzar una vida marital a tan corta edad, y si bien no hay denuncias formales que acrediten la situación, la violencia doméstica, dimensionada también en la violencia de género, es un fenómeno silencioso que a menudo es soportado estoicamente a través de los años por las víctimas por miedo o vergüenza, incluso hasta cuando son adultos mayores, aunado a que solo hasta en épocas recientes el Estado ha emitido una respuesta de contención ante estas manifestaciones de violencia³⁶.

³³ La Ley 447 de 1998, se promulgó en el Diario Oficial No. 43.345, el 23 de julio de 1998.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02678-01(4335-04) (C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE).

³⁵ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 4369-02, CP Dr. Tarsicio Cáceres Toro. En igual dirección se puede consultar de la misma Subsección, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicado interno 4335-04, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

³⁶ Pineda Duque, J. y Otero Peña, L. (2004) Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. En Revista de Estudios Sociales, No. 17, pág. 19-31.

De acuerdo con lo expuesto, para esta instancia las razones dadas por la interviniente en exclusión, configuran la excepción al reconocimiento del derecho aun cuando existiendo unión conyugal vigente, no se tuviera convivencia con el causante al momento de su muerte por separación de hecho y conforme a ello, hay lugar a reconocer el derecho solicitado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR.

Ahora bien, frente a las otras reclamantes, en consonancia con lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia, bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales, se asimiló para todos los efectos de este primer orden de beneficiarios contenido en el artículo 185 del Decreto Ley 1211 de 1990 **al compañero permanente**, calidad alegada por las señoras GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y MARÍA ELISA ROBLES AMADOR.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha construido la tesis que de suscitarse un conflicto entre quienes se consideren con derecho a reclamar la prestación, como en el presente, pueden hacerlo siempre que demuestren el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo, pues ello no resulta determinante para establecer a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Así las cosas, tal como se anotó en el análisis probatorio contenido en esta sentencia, se demostró con las pruebas obrantes en el plenario y de conformidad con el valor probatorio señalado para las mismas por el estatuto procesal contenido en la Ley 1564 de 2012, al que hace remisión el CCA en su artículo 267 y las reglas jurisprudenciales citadas, que las reclamantes compañeras permanentes efectivamente convivieron y de forma simultánea con el causante hasta el día de su muerte.

De esta manera de un lado, la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO, demandante en el proceso acreditó a través de pruebas documentales de las que se resalta la declaración extra proceso que hiciera el propio causante el 12 de diciembre de 1995 ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, que había convivido por más de 35 años en el hogar establecido en la carrera 7 con calle 28A y que su compañera dependía económica de él. Esta declaración se soporta también en los testimonios rendidos por los testigos en audiencia del 21 de junio de 2018 por Hernando Franco Mejía, María Graciela Cifuentes Rubio, María Francisca Contreras Gambasica, Esther Inelsa Tovar Lizarazo y Wilson Miguel Bautista Pedreros (fls. 663 a 670), así como en la celebrada el 30 de abril de 2019 por José Orlando García Palacios y José de la Cruz Tovar Neisa (fls. 790 a 795). Así mismo observa el Despacho el basto material fotográfico allegado, en donde señala la parte demandante aparece el señor TOVAR NEIZA y la señora LIZARAZO, departiendo en diferentes tiempos y con diferentes personas. De estas pruebas, se tiene que las partes contrarias no hicieron referencia alguna a su validez por lo que se entiende que efectivamente anotan lo que se describe en la demanda. Lo anterior, también en observancia con las reglas jurisprudenciales anotadas en las que se indica que el valor

probatorio de las fotografías, cuando no se tiene certeza de quien las realizó ni otras circunstancias (tiempo y modo), se deben analizar a la luz del conjunto del material probatorio que las acompaña, que para el caso concreto serán las pruebas anotadas.

Así mismo, obra en el expediente material probatorio pruebas documentales en las que puede observarse la relación sostenida a través de los años por el causante y la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, de las que se destacan los fallos aportados por la mencionada, del 6 de octubre de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Tunja dentro del proceso ordinario 98-0017(fl. 144 a 147), el 7 de junio de 2000 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Tunja (fls. 148 a 158) y de 26 de febrero de 2007 proferido en audiencia pública por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso ordinario L.P.I. No. 2000-0108 (fls. 166 a 185; 228 a 255 y 608 a 615) y el del 3 de junio de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Labora proferido en segunda instancia dentro del proceso inmediatamente anterior. En dichas providencias, luego del trámite correspondiente y del análisis probatorio allegado en su momento se estableció que tanto la demandante en esos procesos MARÍA ELISA ROBLES AMADOR, como la señora GUILLERMINA DE JESÚS NEISA habían demostrado una posible convivencia con el causante, pero que a la luz de los postulados de ese entonces de la Ley 54 de 1990 no era posible atender a las pretensiones de las demandas pues a la luz de la norma en cita, la convivencia no gozaba de singularidad y existía un vínculo anterior, como era la unión conyugal con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR. En ese entendido, en los procesos de marras si se probó la convivencia sin embargo se le dio una interpretación formal al asunto y se desestimaron las pretensiones.

Acompasado con estos fallos se tienen otras pruebas documentales como otro basto material fotográfico en el que en los términos de análisis probatorio ya predicado, se verifica la relación de compañeros que existía a través de los años y de las situaciones que compartió la señora ROBLES AMADOR con el extinto militar en diferentes épocas.

De acuerdo a lo anterior, de cara a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha demostrado respecto de las reclamantes GUILLERMINA LIZARAZO y MARIA ELISA ROBLES el criterio material indispensable para acceder a la sustitución pensional, como es la convivencia³⁷, atendiendo a su naturaleza de protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

Sin embargo teniendo en cuenta además que la finalidad misma de la prestación (sustitución pensional) como mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, ya que al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, los

³⁷ Consejo de Estado, sección Segunda, sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01437-01(3628-13) (C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN).

cuales dependen económicamente de la misma para su subsistencia³⁸, se anota otro criterio que debe ser observado para ser otorgado: esto es que las compañeras o cónyuge supérstites dependieran en vida, económicamente del causante.

Frente a este aspecto, de lo probado en el proceso se tiene que de un lado la señora GUILLERMINA DE JESÚS dependía económicamente del causante, tal como lo describe la declaración extrajuicio de 12 de diciembre de 1995 realizada por el propio MISAEEL TOVAR NEISA (q.e.p.d.) en donde expresamente así lo indicó. Lo cual fue corroborado por los testimonios rendidos dentro del proceso, expresamente el de María Graciela Cifuentes Rubio, María Francisca Contreras Gambasica, Esther Inelsa Tovar Lizarazo y José Orlando García Palacios, sin que se deje de lado lo que se manifestó en torno a lo que la demandante pudiera obtener ingresos de la costura y las revistas, sin embargo según los mismos testimonios, ello al parecer no era suficiente para solventar la economía del hogar en razón a las dificultades económicas sobrevinientes a la muerte del militar³⁹.

Contrario a lo anterior, tal como lo explicó la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR en su propia declaración de parte, rendida el 30 de noviembre de 2019 (fls. 793), ella no dependía de su compañero, pues a minuto 56:59 de la audiencia afirmó: **“Bendito sea Dios yo no tengo porque decir mentiras porque yo toda la vida he trabajado, desde los 7 años que me trajeron a trabajar, toda la vida he trabajado y tengo mi pensión porque yo la trabajé y tengo la que me dejó mi difunto esposo, mi difunto compañero, que era mi viejo, que yo decía mi viejo, que para toda mi vida fue mi viejo y hasta el día que yo me muera sigue siendo mi viejo (...).”**⁴⁰

De esta forma, además de acreditar con su dicho que ella siempre había laborado, incluso en el tiempo en que convivió con el causante, y que en consecuencia gozaba en la actualidad de su pensión, destacó que era también beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a cargo del Instituto de Seguros Sociales, obtenida con ocasión a la muerte del señor MISAEEL tal como lo acredita la Resolución No. 015530 del 11 de mayo de 2011 obrante en el expediente a folios 265 a 268. Concluye entonces el Despacho que la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR está en capacidad de solventar su propia manutención.

En este punto vale recordar, que el concepto de “dependencia económica” como uno de los soportes fundamentales para proceder al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, implica o supone la necesidad de una persona del auxilio o protección que le brindan de otra. De suerte que a partir de las propias palabras utilizadas por la interesada en su declaración, es claro para este Despacho que no se encuentra subordinado su mínimo

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02678-01(4335-04) (C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE).

³⁹ Sobre el particular se refirieron los testigos María Graciela Cifuentes Rubio, María Francisca Contreras Gambasica y Esther Inelsa Tovar Lizarazo.

⁴⁰ La anterior declaración se entiende como confesión, en los términos del artículo 191 del C.G. del P.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 15001333170120120005300

vital al ingreso generado por el causante con motivo de la asignación devengada, sino que a partir de la propia pensión y de la reconocida por el ISS, la interesada tiene la autonomía necesaria para sufragar los costos de su propia vida.

Así las cosas, si bien para ambas reclamantes se demostró la convivencia con el causante, solo con la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO, resulta procedente acceder al beneficio de la prestación en calidad de compañera permanente, ya que como se anotó, la señora MARÍA ELISA ROBLES al fallecimiento de su compañero tenía la independencia económica para proveer su autosostenimiento, al contrario de lo que se señaló de la señora LIZARAZO, y por ende el reconocimiento de la sustitución pensional para esta última, si configura el carácter asistencial de la prestación.

Por lo expuesto, hay lugar a acoger las pretensiones de la demanda principal y la de la demandante en intervención y en consecuencia hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0642 y No. 1058 de 1997 por medio de las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dejó en suspenso el reconocimiento y pago de una cuota parte de la asignación de retiro del Sargento Primero MISAEL TOVAR NEISA, correspondiente a su cónyuge o compañera.

Así mismo, se declarará la nulidad de la Resolución 2890 del 6 de junio de 2013 emitida por la CREMIL mediante la cual se extinguió la asignación de retiro de MISAEL TOVAR NEISA. En este punto resulta importante tener en cuenta que la citada resolución fue expedida con posterioridad a los hechos aquí debatidos, dentro del trámite de la misma causa de los actos acusados y las decisiones adoptadas allí afectan los derechos que se reclamaban en el medio de control de la referencia.

Dicho lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la CREMIL a reconocer y pagar la cuota parte suspendida correspondiente de la sustitución pensional de la asignación de retiro que percibió el agente MISAEL TOVAR NEISA (r) a favor de las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR en cuantía del 50% y GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ en cuantía del 50%.

Las sumas que resulten a favor de la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula establecida por el Consejo de Estado, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes a mes, para cada asignación salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, esta fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, y en adelante se pagaran los intereses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA.

Por las razones anotadas, se negará el derecho reclamado respecto de la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR.

7.8. De la prescripción de mesadas según reajuste

Frente al tema de la prescripción, se advierte que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, establece que los derechos salariales y prestacionales prescriben al cabo de **cuatro años**⁴¹, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

Aclarado lo anterior, se tiene que la sustitución de la asignación de retiro se hizo exigible el 24 de febrero de 1997, fecha en que falleció el señor MISAEL TOVAR NEISA, el 5 de marzo de 1997 la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ a CREMIL la sustitución de la asignación de retiro. El reconocimiento de la citada prestación fue dejado en suspenso mediante **Resolución No. 1058 del 7 de julio de 1997** (la cual decidió el recurso en contra de la **de la Resolución No. 0642 del 18 de abril de 1997**), notificada mediante edicto desfijado el 1° de agosto de 1997 (fl. 562).

Así entonces la señora GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ contaba hasta el **2 de agosto de 2011** para presentar la demanda, evento que ocurrió solo hasta el **6 de febrero de 2012** (fl. 13vto.) por lo que hay lugar a declarar la prescripción de los derechos pensionales deprecados anteriores al **6 de febrero de 1998**, en virtud de la prescripción cuatrienal descrita anteriormente.

7.9. Conclusiones

En el trámite del proceso se comprobó que el señor MISAEL TOVAR NEISA contrajo matrimonio con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR, vínculo que se mantuvo vigente y sin disolución de sociedad conyugal hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, el 24 de febrero de 1997 y que a pesar de que la cónyuge supérstite abandono su hogar, se acreditó que ello obedeció a la violencia intrafamiliar y la infidelidad de la que era víctima y que era ejercida por su esposo. Así mismo se acreditó que el señor MISAEL TOVAR NEISA convivía simultáneamente con las señoras GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO en el barrio Las Nieves de Tunja, así como también con MARÍA ELISA ROBLES AMADOR hasta el día de su muerte. Situación que las hace beneficiarias de la sustitución pensional solicitada en aplicación de los artículos 185, 188 y 195 del Decreto 1211 de 1990.

Sin embargo, como quiera que la señora MARÍA ELISA ROBLES AMADOR no dependía económicamente del causante, no es procedente su

⁴¹ Enuncia la norma en cita: ...“ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles (...)”.

reconocimiento como beneficiaria y en ese entendido se concederá la cuota parte que corresponda conforme a la ley de la prestación a la cónyuge supérstite MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR y a la compañera GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO distribuida en partes iguales, pagadera a partir del 7 de febrero de 1998.

7.10. Costas

En relación con este asunto, el art. 171 del CCA establece lo siguiente:

“ART. 171. Modificado Ley 446 de 1998, art. 55. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”

Ahora bien, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

“La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial”.⁴²

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, este despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

VIII. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IX. FALLA

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas a la demanda principal por **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR**

⁴² Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, (C.P: RICARDO HOYOS DUQUE).

denominadas *“Mala fe de la demandante señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez al pretender desconocer el vínculo matrimonial existente entre Misael Tovar Neisa (q.e.p.d.) y María de los Ángeles Marín de Tovar”*; *“Prevalencia en el tiempo y orden, la ley que establece los beneficiarios de la asignación mensual de retiro”*; *“Presunción de legalidad de la existencia del vínculo matrimonial entre Misael Tovar Neisa (q.e.p.d.) y María de los Ángeles Marín de Tovar”*; *“Inexistencia del derecho pretendido por parte de la demandante Señora Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez”*; *“Inexistencia de la unión marital de hecho entre Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez y el causante Misael Tovar Neisa (q.e.p.d.)”* e *“Inexistencia de ser la demandante Guillermina de Jesús Lizarazo Gómez beneficiaria de la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante”*, por lo expuesto en esta providencia.

Así mismo declarar no probadas las excepciones propuestas por **GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ** contra la demanda de intervención excluyente denominadas *“Falta de agotamiento de la vía gubernativa”*; *“ineficacia de la demanda ad –excludendum por pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”*; *“falta de legitimación en la causa por activa (intervención ad excludendum) y por pasiva (contestación de la demanda)”*; *“Incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa prevista en la ley 446 de 1.998”* y *“Abuso del derecho, por el ejercicio arbitrario de las facultades otorgadas para su intervención”* de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la señora **GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ** para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de febrero de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- A título de **restablecimiento del derecho**, **ORDÉNASE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reconocer y pagar la cuota parte suspendida correspondiente de la sustitución pensional de la asignación de retiro que percibió el agente **MISAEEL TOVAR NEISA** (r) a favor de las señoras **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR** en cuantía del 50% y **GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ** en cuantía del 50%.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0642 del 18 de abril de 1997 y 1058 del 7 de julio de 1997 emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solamente en la parte que dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la cuota parte correspondiente a la cónyuge o compañera permanente de la sustitución de asignación de retiro del agente **MISAEEL TOVAR NEISA**. Así mismo declarar la nulidad total de la Resolución No. 2890 del 6 de junio de 2013, que ordenó la extinción del pago de la sustitución de la asignación de retiro del agente **MISAEEL TOVAR NEISA**.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 15001333170120120005300

QUINTO.- Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto los artículos 177 y 178 y ss. Del CCA, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

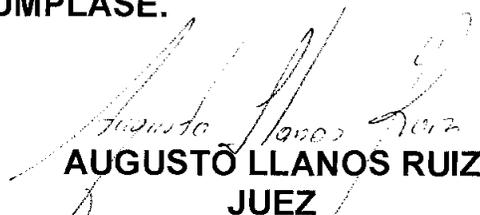
$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 267 del CCA, previa cancelación del respectivo arancel judicial⁴³. Si hay excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330012012 – 00053 00

⁴³ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”